

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Sandra Milena Ortegón Duarte.
Demandado: Carmen Muñoz Roldán.
Radicación: 110013103003202000039 01
Asunto: Apelación Auto.
AI-031/21

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 3 de septiembre de 2020 emitido en el asunto de la referencia, a través del cual se negó la orden de pago.

1

Antecedentes

1. Sandra Milena y Paola Andrea Ortegón Duarte; Alieth Maritza Ortegón Castro; Valeria y Claudia Vanessa Ortegón Cano; Daniela Ortegón Torres y Sebastián Ortegón Saldarriaga, mediante apoderado, presentaron demanda ejecutiva contra Carmen Muñoz Roldán, con el propósito de que a cargo de ésta y a favor de aquella se expidiera mandamiento de pago por \$828'116.000,00 por concepto de sanción pecuniaria por incumplimiento de la cláusula octava del contrato de transacción celebrado el 20 de abril de 2017; así como por \$62'219.115,00 por concepto de intereses causados desde la fecha del incumplimiento, más los que se lleguen a causar hasta el pago total.

2. En proveído de 3 de septiembre de 2020 la juzgadora de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que el documento allegado con el libelo introductorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

3. Contra esa determinación el apoderado de los accionantes presentó los recursos ordinarios.

4. Mediante auto de 18 de noviembre de 2020 el *a quo* no repuso la decisión al considerar que *“resulta imperioso acreditarse el presunto incumplimiento que se endilga a la parte demandada para que sea viable el cobro ejecutivo”*, sin que de los documentos aportados tal cosa se acredite, máxime cuando el Juzgado 29 de

Familia de Bogotá dispuso otra cosa en cuanto a la designación del partidor, tomando en cuenta que el convenio allí radicado y que fuera traído como báculo de la acción, no se encontraba suscrito por todos los herederos reconocidos del *de cujus*, de lo cual extrañó una obligación clara, expresa y exigible. De allí que concedió el recurso subsidiario.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de *una obligación expresa, clara y exigible* y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Como es sabido, la obligación es *exigible* cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. En otras palabras “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*”¹.

Que la obligación sea *expresa*, significa que el respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La *claridad*, como requisito sustancial del título, no es otra cosa que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan

¹ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982.

inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

3. Señala el artículo 2469 del Código Civil, que “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”; y sus efectos son los de cosa juzgada en última instancia, prescribe el artículo 2483 *ídem*. Conforme a lo expuesto en esa directriz normativa, “*para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*”².

3.1. Se tiene entonces que por virtud de la ley, y en concordancia con las disposiciones procedimentales, las obligaciones emanadas de una transacción, son una manifestación de la voluntad de las partes, donde se pone fin a un conflicto o se previene otro; dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y en virtud de éste, en caso de incumplimiento se puede exigir ejecutivamente.

Se requiere que las obligaciones allí contenidas deben ser claras, expresas y exigibles, para poder encausar su cobro ejecutivo, a tono con el artículo 422 del Código de Ritos Civiles, como tampoco exime al ejecutante de propiciar la ejecución por el procedimiento correspondiente acreditando la satisfacción de las exigencias que a propósito consagra los preceptos pertinentes.

4. En este asunto, la Sala observa que se aportó contrato de transacción extrajudicial suscrito el 20 de abril de 2017 por: Sandra Milena y Paola Andrea Ortegón Duarte, Maritza y Mauricio Ortegón Castro, Valeria y Claudia Ortegón Cano, Daniela Ortegón Torres, Sebastián Ortegón Saldarriaga, Sara Ortegón Segura y Katerine Ortegón Caicedo, todos ellos herederos de señor Pedro Libardo Ortegón Ortegón de una parte, y la señora Carmen Muñoz Roldán de otra; en el que se convino entre otras cosas, lo siguiente: “*OCTAVA: Que los apoderados firmantes acuerdan designar como partidor dentro del proceso de sucesión al Doctor FRANCISCO ANTONIO RAGONESI MUÑOZ quien representa a 11 de los 12 herederos reconocidos; pactándose desde ahora que todos y cada uno de los bienes relictos de la sucesión serán adjudicados en común y proindiviso a los herederos reconocidos y a la cesionaria del 25%, en las proporciones que a cada uno le corresponda*”, de la que el ejecutante dice fue incumplida por la demandada Muñoz Roldán, dando lugar a la sanción prevista en el numeral 3 de la cláusula sexta.

4.1. Ahora bien, acompaña la demanda el auto de 31 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá en el que se otorgó el término de 3 días, a fin de que los interesados

² Corte Suprema de Justicia, sentencia cas. civ. 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta

indicaran a quien designaban como partidador o en su defecto lo nombraría el despacho como quiera que la elección debería ser realizada por todos los interesados de común acuerdo en esa instancia dado el cambio de apoderados de algunos grupos de herederos. Decisión que fue objeto de recursos y se mantuvo incólume en proveído del 25 de septiembre de 2019.

Adosó también misiva dirigida a la señora Carmen Muñoz recordándole los términos de la transacción e informándole que se vencía el plazo dado por el juzgado para designar partidador, así mismo reiteró las implicaciones de su incumplimiento.

Acompañó el libelo introductorio las solicitudes de continuar el trámite sucesorio por parte del apoderado judicial de la señora Carmen Muñoz Roldán.

Por auto de 6 de noviembre el Juzgado 29 de Familia de Bogotá indicó que no era factible acceder a lo peticionado, como quiera que la designación del partidador debía hacerse de común acuerdo con todos los herederos reconocidos en aquel asunto. Proveído en el que se designó de la lista de auxiliares de la justicia.

4.2. En efecto, del examen de las estipulaciones contractuales contrastadas con las decisiones dictadas en el proceso adelantado en el Juzgado 29 de Familia; no resulta diáfano el incumplimiento endilgado a la señora Carmen Muñoz Roldán, ya que fue precisamente aquel estrado judicial el que no tuvo en cuenta lo pactado en razón a que tal acuerdo no fue suscrito por **todos** los herederos reconocidos; de tal manera que no se aprecia que la conducta observada por el extremo pasivo comportara una diferencia, es más aun con la ratificación que extraña el ejecutante el resultado habría sido el mismo por no cumplir con el lleno de los requisitos legales atrás señalados.

4

5. Por otro lado, las elucubraciones planteadas por el recurrente no desvirtúan la anterior conclusión, pues aduce el incumplimiento de la demandada como fuente del cobro de la sanción pecuniaria pactada, soslayando lo que explicó el Juzgado 29 de Familia de Bogotá en auto del 25 de septiembre de 2019 al señalar que *“si bien se allega un contrato de transacción suscrito entre la mayoría de los herederos del causante Pedro Libardo Ortega Ortega, y la cesionaria reconocida, el cual efectivamente es ley para las partes, también lo es que dicho acuerdo no se encuentra suscrito por la totalidad de los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria, para que sea designado como partidador el apoderado recurrente, por lo que no son de recibo los argumentos en que funda su inconformidad”*.

El mismo litigante admite en su demanda que el contrato de transacción fue suscrito por *“la mayoría de los herederos”* (hecho 9º), dijo representar a *“once de los trece intervinientes en el proceso de sucesión”* (hecho 11º).

Por lo demás, no es este el escenario para evaluar la decisión ejecutoriada adoptada por la Juez 29 de Familia de Bogotá.

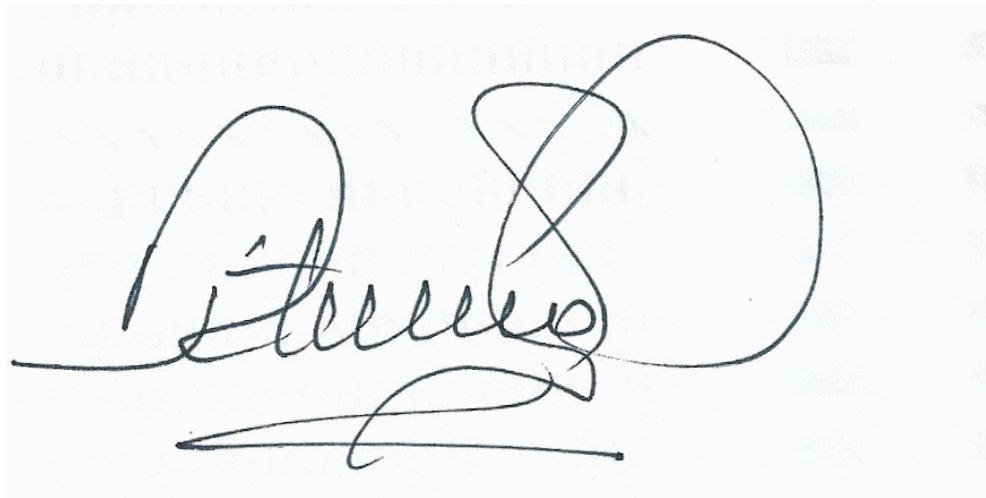
6. Corolario de lo así explicado, emerge coruscante la ausencia de título ejecutivo y como a esa conclusión se llegó en el proveído apelado, esa decisión debe ser confirmada.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá el 3 de septiembre de 2020.
2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81322788f761476f89b5b66f44e16d4465bb87df97e460f22910c20bd0a90e1b**
Documento generado en 11/03/2021 01:22:48 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Abreviado (Restitución de Inmueble) promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF contra Eudaldo Ernesto Torres Castañeda.

Rad. 005 2012 00545 01

Atendiendo lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la respuesta al Oficio C-090 del 23 de febrero de 2021, donde anotó que *“antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar la información ni remitir copias a ningún archivo centralizado”* y que, en consecuencia, *“es necesario verificar en la oficina de origen en el archivo físico (siempre y cuando el protocolo de registros de tomo y folio aún se encuentre allá)”*, se

DISPONE:

1. Por Secretaría, ofíciase a la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá a efectos de que allegue copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Eudaldo Ernesto Torres Castañeda, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.459.148 de Bogotá, contenido en el Folio 487 Libro 174, según lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

110013103006201800535 01
Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- Verbal
Demandante. Angélica María Gerlein Echeverri y otros
Demandado. AXXA Colpatria Seguros de Vida S.A

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias legales, **SE DISPONE:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de esta ciudad, el 30 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por ANGÉLICA MARIA GERLEIN ECHEVERRI y otros contra AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del

110013103006201800535 01
Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- Verbal
Demandante. Angélica María Gerlein Echeverri y otros
Demandado. AXXA Colpatria Seguros de Vida S.A

Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes en los folios 38, 46, 71 del 01Cuaderno01, que reposan en archivo "01Cuaderno01Folio1a77.pdf": **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

110013103006201900576 01

Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- Verbal

Demandante: Sociedad Médica Clínica Maicao S.A.

Demandado: CAFESALUD EPS S.A.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias legales, **SE DISPONE:**

1º- ADMÍTIR, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte pasiva, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de esta ciudad, el 17 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal de responsabilidad civil formulada por SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A contra CAFESALUD EPS S.A.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les

110013103006201900576 01

Clase de Juicio- Apelación de Sentencia- Verbal

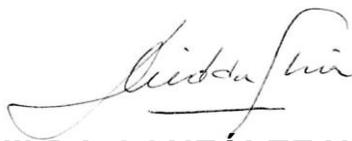
Demandante: Sociedad Médica Clínica Maicao S.A.

Demandado: CAFESALUD EPS S.A.

corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo demandado, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes en los folios 241 y 326 del cuaderno 1, que reposan en archivo: "01cuaderno01folioA398.pdf". **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal (Reivindicatorio) promovido por el señor Marco Tulio González Campos contra la señora Lina Clemencia Restrepo Betancur y otra.

Rad. 007 2019 00155 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Fernanda de Bedout Glen contra la sentencia que profirió el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Maldonado Arias
Demandado: Eliseo Cabrera Leal y otro
Radicación: 110013103007201600734 03
Asunto: Recusación.

Se decide sobre la solicitud de declaratoria de impedimento formulada en el proceso de la referencia, por el apoderado del demandante.

Antecedentes

1. El apoderado del ejecutante solicita que la suscrita se declare impedida para conocer del asunto de la referencia, pues se ha configurado de manera sobreviniente la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, ello como quiera que en tanto se definía sobre el impedimento declarado por la suscrita el señor Maldonado París promovió acción de tutela en mi contra.

1

Consideraciones

1. Establece el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 como causal de impedimento: *“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

Recordando que, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora, como la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).”¹

¹ AC1553-2018 de 23 de abril de 2018. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01

2. No se requieren mayores disquisiciones para concluir la estructuración de la causal de impedimento citada, como quiera que el doctor Rodrigo Maldonado París el 9 de noviembre de 2020 promovió acción de tutela contra la suscrita aduciendo lesión de su derecho fundamental de petición, asunto que bajo radicado 110010203000202003086 00 fue tramitada ante la Corte Suprema de Justicia, y en el que emití pronunciamiento el día 25 de ese mismo mes y año.

Al mismo tiempo, se adelantaba el proceso de la referencia y para resolver la súplica planteada por el mismo profesional me fue pasado a despacho el 30 de noviembre retropróximo, esto es, cuando se encontraba en curso la mencionada acción constitucional, la cual según el sistema de gestión judicial se definió en primera instancia el 3 de diciembre.

3. En la forma dispuesta por los artículos 140 y 143 de la ley 1564 de 2012 se enviará el plenario a la Magistrada que sigue en turno para que resuelva lo pertinente, con ese propósito debo destacar que a partir del 1º de febrero de 2021, no integro la Sala de Decisión No. 2, de la que es integrante el Magistrado Ponente a cargo del proceso, Dr. Ferreira Vargas, y debiendo pasar el expediente al magistrado que me “sigue en turno en la respectiva sala”, se remitirá a quien me sucedía en esa Sala para la época en que se estructuró la causal de impedimento, Dra. Cruz Miranda.

Decisión

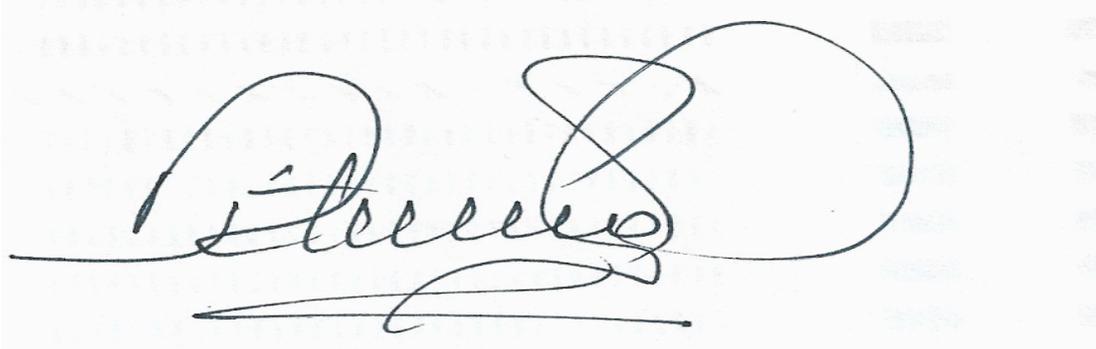
2

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Con cimiento en el numeral 6º del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, manifiesto mi impedimento para intervenir, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Pase el expediente al despacho de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4619791df0e7dca316c2d8c5bf13569533c59a910c3c41853ee2202bc29eaa**

Documento generado en 11/03/2021 11:40:20 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, mediante cual se denegó –por improcedente– el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendado el once (11) de septiembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, el *A quo* le concedió a las partes el término de cinco días para presentar alegatos de conclusión con el fin de emitir posteriormente sentencia anticipada acorde con el artículo 278 del CGP.

2.- Inconforme el apoderado judicial, censuró la determinación y expuso que, previo a recibir los alegatos el fallador debe requerir al demandado para que aporte la certificación de publicidad del acta que por medio de este proceso se impugna, comoquiera que fue una prueba solicitada al presentarse la demanda, y la misma resulta indispensable para resolver.

3.- En proveído del 26 de febrero de 2020, se dejó incólume el auto atacado y se negó la concesión a la alzada por improcedente; razón por la cual, se desató el recurso de queja que motiva el conocimiento de la Sala.

CONSIDERACIONES

4.- Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por la recurrente –plazo para alegar de conclusión y dictar sentencia

anticipada- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

5.- En efecto, el fundamento principal de la controversia, se centra en la medida que se tomó en primera instancia de otorgarle cinco días a las partes para alegar de conclusión e indicar que, una vez vencidos, dictará sentencia anticipada atendiendo a la prerrogativa del numeral 3° del artículo 278 de la codificación procesal, referente a resolver de fondo el litigio al encontrar probada “*la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”.

No obstante, no se ha establecido en la regulación adjetiva la procedencia del recurso de alzada para la situación propuesta por la actora. Ha de memorarse que aquella se encuentra gobernada por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

6.- Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de no haberse tenido en cuenta la prueba solicitada por el extremo activo y que a su parecer resulta imprescindible para que el juez resuelva, toda vez que en ese auto ningún pronunciamiento hizo el fallador frente al material probatorio. Además, insístase, la decisión que se ataca refiere al término otorgado para alegar de conclusión y decidir por medio de sentencia anticipada, la cual no es susceptible de apelación.

7.- En consecuencia, se declarará que la providencia del 26 de febrero de 2020 se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 11 de

septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe.

SEGUNDO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71879f5d7a615f2acddd6e4fc6c0f129959abc8481f53c40d6d8c506
89961b38**

Documento generado en 11/03/2021 04:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, el 13 de septiembre de 2019, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante el pronunciamiento objeto de disenso, la juez de instancia negó la terminación del juicio por encontrar que no se ajustaba a los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo ejecutado, quien, en suma, adujo que no se surtió ninguna actuación que impulsara el proceso por el término de dos años, contados desde que se decretó el secuestro, providencia que data del 6 de septiembre de 2017, cumpliéndose así el plazo que prevé la norma para que se configure el desistimiento tácito.

3.- La parte activa al descorrer el traslado del recurso sostuvo que no se pueden desconocer las gestiones que ha adelantado ante el funcionario comisionado con el fin de perfeccionar la medida cautelar de secuestro.

4.- Con proveído del 6 de julio de 2020 el *a-quo* refrendó su decisión, señalando que contrario a lo dicho por el recurrente, el proceso no permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado pues obra pronunciamiento del despacho con fecha del 20 de marzo de 2019, por medio del cual dispuso tener en cuenta la prelación de créditos instada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, actuación procesal que si bien no proviene de las partes, si es oficiosa del despacho e interrumpe el plazo para la operancia del desistimiento tácito.

Razón por la que se activó la revisión vertical que motiva la presencia del asunto ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

5.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionada.

6.- Para centrarse en el tema objeto de la impugnación, se tiene que por medio del interlocutorio fustigado, el juzgador de instancia denegó la petición de terminación del trámite impetrada por el ejecutado, por estimar que no se estructura la hipótesis de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación; regla que, para aquellos juicios que cuenten con sentencia en firme a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, como lo es el presente caso, establece un término de plazo equivalente a dos años.

7.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término -2 años- actuación de parte.

8.- En el *sub examine*, se observa que mediante proveído del 5 de septiembre de 2017 se ordenó comisionar la diligencia de secuestro del inmueble sobre el cual recae la garantía real, lo que de contera supone que se deban tener en cuenta también las actuaciones realizadas ante el comisionado, claro, siempre y cuando la parte interesada haya tramitado el despacho comisorio. Así, al descorrer el traslado del recurso el convocante indicó que el impulso sobre el proceso se realizó ante el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, que conoce de la comisión encomendada, en donde se observa que la última actuación por él realizada corresponde a la solicitud de reprogramar la diligencia de

secuestro vista a folio digital 213, la cual data del 2 de agosto de 2019. Igualmente, obra en el plenario oficio radicado el 16 de septiembre de 2019 enviado por ese juzgado por medio del cual remite el despacho comisorio diligenciado (folio digital 211).

9.- Ahora, el juez cognoscente desestimó la solicitud del demandado por considerar que el auto por medio del cual se tuvo en cuenta una prelación de créditos requerida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad es una actuación procesal que interrumpe el plazo antedicho.

Frente a ello, si bien para esta Corporación la decisión confutada habrá de mantenerse, no es por las razones esgrimidas por el *a-quo*, comoquiera que a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente pronunciamiento sobre la materia, que por cierto, unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, asentó que: *“(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...)”* (STC11191-2020)¹

De esa forma, como la providencia por medio de la cual se tiene en cuenta la prelación de créditos o el embargo de remanentes proveniente de otra autoridad judicial no tiene la virtualidad de ser un acto que impulse positivamente la acción coercitiva, tampoco es suficiente para interrumpir el plazo previsto para la configuración del desistimiento tácito.

10.- No obstante, se advierte que el proceso no ha permanecido inactivo por el término de dos años que indica la norma, toda vez que, como ya se dijo, la última actuación procesal data del 2 de agosto de 2019 y la realizó el ejecutante con el fin de lograr el perfeccionamiento de la cautela sobre el bien objeto de hipoteca. Ello por cuanto en un proceso para la ejecución de la garantía real es menester que el predio se encuentre secuestrado *“para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate”* (art. 468.3 C.G.P).

11.- Por lo expuesto, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, el 13 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442e41a4f27b8aa95612b6c81bfc5b902a8cd1b45ad440b6b41c2afe
85321ac0**

Documento generado en 11/03/2021 04:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto que prescindió de algunas de las pruebas solicitadas. Decisión emitida en audiencia del 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La Juez cognoscente al resolver acerca de las pruebas determinó, entre otras cosas, negar las documentales y testimonios solicitados por el togado Alexander Duque Acevedo en representación del extremo activo y la litisconsorte Mayorga Navas, comoquiera que el memorial con la petición de los medios suasorios se presentó el 20 de junio de 2019¹, con anterioridad a haberse hecho la solicitud para ser reconocida dentro del proceso como tal, que data del 4 de julio de 2019².

Igualmente, consideró que al abogado Duque Acevedo todavía no se le había sustituido poder para la época en que presentó el memorial -20 de junio de 2019- describiendo el traslado de las excepciones presentadas contra la demanda acumulada, pues esa sustitución también se radicó hasta el 4 de julio de la misma anualidad³.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el letrado impetró recurso de apelación, para que se accediera a los medios probatorios negados. Adujo que el escrito radicado pidiendo las pruebas lo presentó no solo como apoderado de la cesionaria la señora Mayorga Navas, sino, también en representación de la Copropiedad demandante por lo que las pruebas se pidieron en el término procesal oportuno, esto es,

¹ Cuaderno demanda acumulada, folio digital 49-50.

² Cuaderno principal, folio digital 132.

³ Cuaderno principal, folio digital 133.

dentro del traslado de las excepciones de mérito presentadas contra la demanda acumulada. Sostuvo que los medios probatorios solicitados son útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para fallar y decidir.

Relievó, que la negociación de cesión estaba vigente desde el 15 de mayo de 2019, razón por la cual, para el 20 de junio siguiente, cuando se solicitaron las pruebas, la cesionaria ya se encontraba legitimada para actuar dentro del proceso.

Arguyó, que erró el juzgado al darle eficacia a la actuación del apoderado desde la fecha de reconocimiento de personería y no desde que se otorgó el poder, pues la actuación no puede resultar prematura solo por ello.

II. CONSIDERACIONES

3.- El recurso de apelación se circunscribe a debatir los reproches del extremo demandante ante la negativa de decretar las pruebas solicitadas por el togado de la litisconsorte Mayorga Navas, cuando todavía no se había solicitado su reconocimiento como tal y tampoco se le había sustituido el poder al togado Duque Acevedo para representar los intereses de la Copropiedad convocante.

4.- De entrada se advierte que la decisión confutada habrá de confirmarse. En sustento de ello se hacen las siguientes precisiones:

A la postre, para determinar la suerte de la réplica se tiene que la ley exige unos formalismos para solicitar los medios de prueba.

5.- Al respecto, se tiene que conforme a la norma procesal las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez (art. 173 C.G.P). En ese sentido, las oportunidades procesales para solicitarlas son, con la presentación de la demanda y su reforma, la contestación y al descorrer el traslado de esta última. Así lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que el material probatorio “(...) *deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)*”, esto es, *al formularse la demanda (art. 82.6, C.G.P.), contestarse la misma (art. 96.4, ib.) o replicarse esa última manifestación (art. 370, ib.)*”⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC-10722 del 6 de agosto de 2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

6.- En el *sub-lite*, se tiene que el memorial que reprocha el extremo demandante no fue tenido en cuenta, y que contiene las pruebas sobre las cuales se negó su decreto, data del 20 de junio de 2019, y se presentó al descorrerse el traslado de las excepciones de mérito alegadas por la ejecutada contra la demanda acumulada, es decir en principio resulta oportuno.

Empero, si bien aduce el apoderado estaba actuando en representación de la actual litisconsorte la señora Mayorga Navas téngase en cuenta que para esa época –20 de junio de 2019- ni siquiera se había presentado ante el Juzgado la solicitud de cesión de derechos litigiosos a su favor, que tiene como fecha el 4 de julio de 2019. Por ende, como bien lo expresó el *a-quo* aquella carecía de legitimación para intervenir en el proceso, pues no ostentaba todavía la calidad de parte.

Para el efecto, nótese que de cara al artículo 70 de la codificación procesal “*Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”, por lo que no resulta procedente revivir etapas procesales ya precluidas. Sobre todo, si su intervención dentro del trámite se dio con posterioridad a que feneciera el término para pronunciarse acerca de la contestación de la demanda.

7.- Igual suerte corre la réplica del quejoso frente al reproche de estar actuando en calidad de apoderado sustituto de la Copropiedad pues, se itera, al momento de haber presentado el memorial – 20 de junio de 2020 – todavía no se le había sustituido el poder, actuación que ocurrió también con posterioridad, hasta el 4 de julio de 2019.

8.- Por ello, al margen de la fecha en que se le hubiese reconocido personería o no, lo cierto es que para el 20 de junio de 2019 no podía estar representando los intereses de la señora Mayorga Navas pues la misma no hacía parte dentro del proceso y tampoco fungía como abogado sustituto del demandante Edificio Suguil pues el poder de sustitución tiene sello de radicado del 4 de julio de 2019. En todo caso, para la fecha representaba los intereses de la Copropiedad el abogado Peláez Nieto, a quien se le reconoció personería al librarse los mandamientos de pago respectivos, y a bien tuvo descorrer el traslado oportunamente, sin pedir pruebas adicionales⁵.

9.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandante, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

⁵ Cuaderno demanda acumulada, folios digitales 51-53.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de esta urbe, el 18 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo activo. Fijense como agencias en derecho, la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos. Oportunamente, liquídense.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4c6ba0a778e2cb9a6a16e4a4b72d41d73dca65a3cf62a3e8d5e8dee
42ed47b8**

Documento generado en 11/03/2021 04:27:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103011201700567 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CÉSAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO
Ejecutado: ÉDGAR BEJARANO GARCÍA

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 8 de 9 del mismo mes y año.

Para resolver el recurso de súplica que la parte demandada interpuso contra el auto de 16 de febrero de 2021, por medio del cual el magistrado sustanciador negó la práctica del interrogatorio del ejecutante, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Dual confirmará la providencia cuestionada, por las siguientes dos razones, a saber:

La primera, por cuanto no se estructura ninguna de las hipótesis que en forma taxativa prevé el artículo 327 del CGP, vicisitud que, por sí sola, le cierra el paso a la práctica de pruebas en segunda instancia. Obsérvese, incluso, que el recurrente al formular su solicitud probatoria no invocó ninguna de dichas causales.

La segunda, puesto que la parte demandada no mostró inconformidad contra la decisión de la juez *a quo* de negar el interrogatorio de su contraparte; en verdad, en la audiencia inicial se desestimó la práctica de esa probanza, “toda vez que no se solicitó en la contestación de la demanda o escrito de excepciones de mérito”, sin que el apoderado del señor Bejarano García formulara recurso alguno, “actuar que hace evidente su aquiescencia y, por ende, excluye la aplicación de la hipótesis en cita” (TSB. SC

201300348/2017 de enero 24¹, se resalta)”, en el entendido que contra el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos de los artículos 318 y 321, numeral 3º del CGP.

Al resolver dos asuntos que guardan similitud con el que aquí se analiza, con miramiento en el numeral 2º del artículo 327 del CGP, esta Sala consideró:

“... [El recurrente] ninguna objeción presentó que advirtiera su inconformidad frente a la falta de recaudo de esa probanza; actuar que hace evidente su aquiescencia y, por ende, excluye la aplicación de la hipótesis en cita” (TSB. SC 201300348/2017 de enero 24², se resalta); “El numeral 2º del artículo 327 del C. G. del P., dispone que se decretarán las pruebas pedidas por los extremos de la *litis* en segunda instancia, entre otros eventos, cuando ‘decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió’ (se destaca), presupuesto que efectivamente no se configuró en el caso de marras, pues el representante judicial de la activa permitió que se diera por precluida la etapa probatoria, no mostró disgusto alguno frente a tal determinación...”. (TSB. SC 201300341/2017 de agosto 29).

Por último, no sobra mencionar que “...hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...”. (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).

Sin que se impongan mayores consideraciones, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala dual de Decisión,

¹ Con ponencia de quien aquí cumple igual cometido.

² Con ponencia de quien aquí cumple igual cometido.

RESUELVE

Confirmar el auto de 16 de febrero de 2021 proferido por el magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9491ed16ad2b79934b654e8e9b78943b607b8325b96d4c7421f5d3486fd40ea6

Documento generado en 11/03/2021 03:24:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 019 2019 00586 01

Verificado el expediente y el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, se observa que el Juzgado *a quo* no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, en torno al traslado que, con inclusión en la lista respectiva, se debía realizar antes de remitir el expediente al Superior, para que la parte **no** apelante se pronunciara sobre la alzada concedida.

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, resulta necesaria la devolución del expediente, a fin de que se revise la actuación y se observe con rigurosidad la normatividad en comento, en aras de garantizar derechos de raigambre constitucional como la contradicción y defensa.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbdd96089496ac581673c454425130deef220027ccb4f642e4cb45164ddae5e**
Documento generado en 10/03/2021 03:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103020201700574 **02**
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: INVERSIONES H Y CIA. S EN C
Ejecutado: COMERCIAL TLC S.A.S.

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra el auto de 10 de septiembre de 2019 (repartido al suscrito magistrado el 4 de los corrientes mes y año) proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4'400.000, a favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La recurrente pidió, en esencia, que se disminuya el monto de las agencias en derecho, porque los \$4'400.000,00 que fijó la primera instancia en su fallo por dicho concepto, son excesivos, por cuanto no tienen en cuenta “la naturaleza, calidad y duración del proceso y la misma actuación de quien fungiera como apoderado de la demandada, quien de manera irresponsable no sustentó el recurso de apelación ante el tribunal”, tampoco se consideró que “los resultados para la parte demandada son totalmente adversos”; por lo tanto, la compañía recurrente solicitó que “se disminuya el monto de las agencias en derecho a su mínima expresión”.

La juzgadora de primer grado, en proveído de 15 de noviembre de 2019, mantuvo su decisión, con soporte en el artículo 5°, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura que permite para procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, que las agencias en derecho se tasan “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en la demanda”, con lo que, para el caso concreto, si lo pretendido fue un total de \$382'277.773,32, la aplicación del porcentaje mínimo (3%) arrojaría un monto de agencias en derecho de \$11'468.333,2, rubro bien

superior al ordenado (\$4'400.000,00) que no podía ser modificado para incrementarlo, para no hacer más gravosa la situación del apelante único; así las cosas, se procede a resolver la apelación subsidiaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del CGP, para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y es que, no sobra recordarlo, es el juzgador quien de manera discrecional fija el monto de las agencias en derecho, de acuerdo con las pautas previstas para el efecto. Al punto, la Corte Constitucional señaló:

“Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, **es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto** con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso].” (CC. C-539/1999, se resalta).

Es así como el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto por tratarse de un proceso iniciado después de la fecha de su publicación (art. 7º), esto es, con posterioridad al 5 de agosto de 2016, establece como tarifa para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en única y primera instancia, “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada” en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (artículo 5º, numeral 4º, literal c)).

En la demanda se solicitó el pago de \$350.000.000, por concepto del capital incorporado en el pagaré n.º 1 de fecha 4 de febrero de 2014, más “los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de julio de 2017, hasta que el pago total se produzca”, réditos que para la fecha de presentación del libelo ascendían a \$32.277.773, para un total de \$382.277.773,32.

Comoquiera que el evocado Acuerdo exige hacer una “ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos”

(parágrafo 3º, artículo 3, *idem*), tendría que tomarse ese pretendido monto y aplicarle el porcentaje mínimo previsto para esta clase de juicios (3%), lo que supondría unas agencias en derecho por \$11.468.333, en tanto que lo dispensado por la señora juez *a quo* en su fallo de primer nivel vino a ser mucho menos (\$4'400.000,00), ello significa, en definitiva, que la última suma corresponde a un porcentaje inferior al 3%; esto es, por debajo de lo que establecen las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procesos, de suerte que el monto definido en primera instancia no será modificado.

Tales las razones para desestimar la objeción propuesta y aprobar la liquidación en la cuantía aludida, motivo por el cual se confirmará el auto apelado; no se impondrá condena en costas, por no hallarse causadas (num. 8º art. 365, *idem*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e5c5535d333ed20c83edb786eea6159f41b357a1cb5722a9a640ac1b527e4c

Documento generado en 11/03/2021 11:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103020201700574 02
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: INVERSIONES H Y CIA S EN C
Ejecutado: COMERCIAL TLC S.A.S.

Comoquiera que lo realmente a decidir aquí es la apelación de un **auto**, este asunto no podía someterse a reparto como “**sentencia**”, razón por la cual se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes, tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, como en la carátula del cuaderno de esta instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6eb6919284e9bcdfe1d318308516c1bbd25d6fa2ca04d5c341bd3494d1815dd

Documento generado en 11/03/2021 10:58:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103020201700574 **03**
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: INVERSIONES H Y CIA. S EN C
Ejecutado: COMERCIAL TLC S.A.S.

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por el extremo ejecutado contra el auto de 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito Magistrado el 4 de los corrientes mes y año), mediante el cual le rechazó *in limine* su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó de plano la solicitud de invalidez aducida por la compañía ejecutada, tras manifestar que “los hechos en que se funda pudieron alegarse como excepción previa”, en los términos del inciso 4° del artículo 135 del CGP, así como que en el presente asunto ya se dictó sentencia que se encuentra en firme, “lo que impide proponer nulidades con sustento en hechos acontecidos con anterioridad”.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la pasiva interpuso recurso de apelación con insistencia en los argumentos del escrito de nulidad, en especial, deprecó la invalidación del juicio “por violación al debido proceso, art. 29”.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No queda camino distinto que confirmar la providencia recurrida, pues es evidente que la petición de nulidad que propuso la sociedad demandada se fundó en causal distinta de las contempladas en forma taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, vicisitud que, por sí sola, imponía su rechazo de plano, cual lo consagra el inciso final del canon 135 *ibídem*.

Memórese que las hipótesis de invalidez se gobiernan por el principio de especificidad¹, esa quizás la razón por la que “(...) la ley autorizó al juez para rechazar de plano ‘la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las contempladas en este capítulo’, hipótesis que se estructura, entre otros eventos, cuando los hechos alegados nada tienen que ver con la causal de invalidez invocada, pues, en esa hipótesis, se estaría utilizando la arquitectura de las nulidades para controvertir asuntos ajenos a ellas. Y es claro que las nulidades son taxativas, por lo que no cabe ampliar su espectro a materias distintas de las previstas en la ley”².

Amén de lo anterior, es claro que los hechos que soportan la solicitud de invalidación pudieron alegarse como excepción previa, al tenor de lo previsto en los numerales 5^{o3}, 7^{o4} y 10^{o5} del artículo 100 del CGP, contingencia que, por igual, redundaba en el rechazo de la petición de nulidad, pues según el artículo 102 *ejusdem*, “los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”, disposición que armoniza con el inciso 4^o del artículo 135 del CGP, conforme al cual, “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

² Tribunal Superior de Bogotá, auto de 2 de agosto de 2006. exp.: 027 2004 00171 01. MP.: Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

⁴ “(...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

⁵ “(...) 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que cualquier irregularidad ajena a los específicos motivos de nulidad previstos por el legislador, debió haberse ventilado por la vía de los recursos que resultaren procedentes contra las determinaciones respectivas, puesto que si no se hace uso de esos mecanismos, ha de asumirse que las anomalías alegadas (si es que las hubo) quedaron saneadas, pues así lo dispone el artículo 133 del CGP, el cual, tras enumerar en forma taxativa los vicios capaces de comprometer la validez del trámite (lista en la que, se reitera, no se encuentran los supuestos de hecho a que hizo alusión la demandada), señala que “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (parágrafo).

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que la presente solicitud de nulidad deviene tardía, pues, según el inciso final del artículo 328 del CGP, “las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia” de sustentación y fallo, vista pública a la que no asistió el entonces apoderado de la ejecutada, cuya inasistencia dio lugar a la deserción de su alzamiento.

En línea con lo anterior, no puede perderse de vista que en el presente asunto la sentencia de primer grado se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo que “cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso” y, por ende, “si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”⁶

Por último, cumple resaltar que aquí tampoco se configuró el supuesto de invalidez previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, porque dicha causal constitucional tan solo se abre paso en el marco de la prueba obtenida con violación al debido proceso⁷, de suerte que no resulta acertado ventilar, al amparo de esta hipótesis, cuestiones ajenas al motivo de invalidación allí previsto. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:

⁶ 2 CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

⁷ “Esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”. Corte Constitucional. Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995.

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 133 del CGP], ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, **excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad**”⁸ (se subraya y resalta).

Así las cosas, visto que la presente solicitud de anulación no estaba llamada a prosperar, se impone la confirmación del auto apelado; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. (num. 8 art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35c73046b6b2bfb484f632cc8ab8b8ad063ae026acb8b14d00c18761cea4866

Documento generado en 11/03/2021 11:49:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ
DEMANDADOS : SARA VALENTINA e ISABELLA PRADA PATIÑO,
EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS
DEL CAUSANTE HERNANDO PRADA PEÑA,
REPRESENTADAS POR SU MADRE ALIX
ADRIANA PATIÑO TRIANA E
INDETERMINADOS.
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO. DE PERTENENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionada para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal (Resolución contractual) promovido por el señor Alfonso Vincenzo Vásquez Riccio y otros contra la sociedad Blof S.A. y otra. Rad. 029 2016 00373 04

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103029201700087 **05**¹
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL
Demandante: PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Demandada: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA
LTDA. –ASER INGENIERÍA LTDA.-

Con soporte en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se decide la apelación que la sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. interpuso contra el auto de 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 10 de los corrientes mes y año), mediante el cual le negó su solicitud cautelar.

ANTECEDENTES

1. La compañía recurrente, al abrigo del literal c) del artículo 590 del CGP, solicitó el “embargo y secuestro” de bienes del demandado Pablo Alejandro Rojas Durán, así: (i) “los dineros y/o productos financieros [que] posea en las entidades Bancolombia, Banco se Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, BBVA y Davivienda”; (ii) “las cuentas por pagar por su participación u honorarios profesionales [en] el proyecto Provenza Club, que se desarrolla en la ciudad de Bucaramanga, que llegase a ser giradas (sic) por Alianza Fiduciaria en su calidad de administradora del fideicomiso (sic), o [por] Prabyc Ingenieros en su calidad de fideicomitente”; (iii) “se ordene el registro sobre los derechos fiduciarios que el señor Rojas tenga en fideicomisos administrados

¹ Proceso al que se acumuló el radicado con el número 11001310302820170011100 en el que funge como demandante la sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. y como demandados Prabyc Ingenieros S.A.S., Pablo Alejandro Rojas y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Zenit.

por Alianza Fiduciaria, Acción Fiduciaria, Bancolombia, Credicorp y Corficolombia”.

2. La juzgadora de primer grado, mediante el proveído recurrido, desestimó el decreto cautelar, por cuanto, en esencia, lo pretendido “no guarda relación con las [cautelares] permitidas para los procesos declarativos, en atención a la previsión del literal b), numeral 1 del artículo 590 del CGP”.

3. Inconforme con esa decisión, Aser Ingeniería Ltda. formuló recurso de apelación, soportado en que la señora juez *a quo* “está prejuzgando sin agotarse las vías procesales respectivas y además no evaluar que dentro [de] las pretensiones dinerarias de la demanda acumula está incluido el señor aquí mencionado”.

Se procede entonces a resolver la alzada, para lo cual son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para convalidar lo decidido en primer grado, basta con señalar que la sociedad recurrente no cumplió la carga prevista en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, en el sentido de sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto, pues en el escrito por demás escueto con el que se formuló la alzada, no se señalaron las eventuales falencias que contiene la decisión de primera instancia y que, por su trascendencia, darían lugar a que la misma sea revocada; dicho de otro modo, la compañía apelante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que la juzgadora de primer nivel denegó el decreto de la medida cautelar invocada.

En definitiva, la recurrente no atendió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la decisión cuestionada, pues tan solo se limitó a afirmar que la funcionaria *a quo* “está prejuzgando sin agotarse las vías procesales respectivas y además no evaluar que dentro [de] las pretensiones dinerarias de la demanda acumula está incluido el señor aquí mencionado”, sin atacar ninguno de los segmentos de la providencia vapuleada.

Dicha circunstancia, en sí misma considerada, redundaría en el fracaso del presente medio de impugnación; con todo, aun de pasar

desapercibida la referida falencia procesal, la decisión confutada habría de confirmarse, por lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 590 del CGP, la medida cautelar de embargo, en el estado actual del proceso, resulta improcedente, porque para asuntos en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual, como acá, el legislador tan solo contempló como medida precautoria la inscripción de la demanda, en tanto que consideró viable el embargo y secuestro tan solo “si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante”, caso en el cual “a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella” (num. 1º, lit b), inc. 2º, *ib.*), a más de que “no será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”. (num. 2º, *ib.*).

Lo anterior encuentra respaldo en la falta de un derecho cierto en el actor, porque su pretensión (declarativa en esencia) constituye apenas una expectativa cuya consolidación dependerá de la sentencia que le ponga fin al litigio; por lo tanto, la solicitud *ab initio* de una cautela como la pedida por la sociedad recurrente, resulta improcedente, se insiste, porque la legitimación para solicitarla se adquiere siempre que exista fallo que le sea favorable.

No se olvide que “como punto de partida por ser incierto y por tanto discutible, el derecho que se reclama, el legislador adopta para las medidas cautelares un marco de acción más restrictivo que el permitido para los procesos ejecutivos..., [esa es la razón por la que] la caución no se requiere si la sentencia es favorable al demandante, pues el derecho es cierto por así reconocerlo el juez en la sentencia y, cuando es apelada, se minimiza el riesgo del perjuicio que la cautela pueda ocasionar (...). El artículo 323 del Código General del Proceso reitera lo que dispuso la Ley 1395 de 2010, en el sentido de que la apelación contra la sentencia que impone condena, se concederá en el efecto devolutivo, por lo que el demandante adelantará en cuaderno separado la ejecución de la condena indemnizatoria, y hará efectivo el embargo y secuestro no solo del bien cautelado con la inscripción de la demanda, sino de otros bienes que sean de propiedad del demandado...”²

² FORERO SILVA, JORGE. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, 2ª edición. Ed Temis, págs. 21 y s.s.

Por lo demás, no resulta viable el decreto de la cautela pretendida a la luz del literal c) del artículo 590 del CGP, por dos razones, a saber: la primera, porque si bien la medida innominada “dota al juez de un mayor poder cautelar”, éste que solo “podrá decretar una medida **que resulte compatible con la pretensión aducida...**”³ y, la segunda, porque en el presente asunto no hay una omisión legislativa que deba colmarse con la aplicación de una cautela innominada; en verdad, para los procesos en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (como acá) se consagró una específica medida cautelar (inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro) y se restringió, por lo menos hasta la existencia de fallo de primera instancia, la pedida por la sociedad recurrente (el embargo).

Al punto, recuérdese que las medidas innominadas “**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’”⁴.

Lo dicho, además, encuentra respaldo en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“... sobre todo porque esa hermenéutica coincide con el querer del legislador en punto del «*decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos*» al que atañe el seguido por la inconforme. Lo dicho porque no es desatinado sostener, como lo hizo la sede cuestionada, que en esa clase de certámenes únicamente proceden las precautorias previstas en el canon 590 *ejusdem*, y que, por ende, el «*embargo*» rogado es inviable al no haber «*sentencia*» favorable a la promotora, que es la condición para su decreto en esa clase de pendencies.

Además, no parece posible encasillar tal postulación en el literal c) de esa norma, porque con esa idea se llegaría, entonces, al absurdo de encuadrar en esa pauta cualquier «*medida nominada*», en recta contravención de

³ *Ib.*, págs. 27 y s.s.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2013.

la limitación provista para esa clase de contenciones, en las que, por regla general, reina la incertidumbre en torno al derecho litigado, panorama que persiste hasta que, al final del decurso (*en la sentencia*), se despeja dicho dilema”. (STC15218-2019).

Baste lo dicho entonces para concluir que el proveído de primer grado debe ser confirmado; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

Por lo expuesto el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed70505088bf26cff22c4e0fbcace8b0d00b896390e82dc414323bebf6310

Documento generado en 11/03/2021 08:20:47 AM

Auto dentro del proceso No. 110013103029201700087 05
Clase: Verbal.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ordinario (Pertinencia) promovido por la señora Dila Mimy Adrada Díaz contra la sociedad Menorca S.A. y otros.

Rad. 030 2014 00704 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto que resolvió la nulidad. Decisión proferida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La Juez cognoscente al resolver acerca de las nulidades presentadas por la demandada determinó, entre otras cosas, que la causal invocada, de revivir un proceso legalmente concluido, no se configuró, toda vez que en ejecución anterior entre las mismas partes y con igual título ejecutivo se negó la orden de apremio por carecer de exigibilidad, al no encontrarse, para esa época, ejecutoriada la sentencia presentada para su cobro. Requisito que se cumplió una vez el superior resolvió la alzada.

No obstante, si declaró que hubo una indebida notificación conforme al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, comoquiera que la orden coercitiva se le notificó al contradictor por estado cuando debió hacerse personalmente. Así, ordenó la nulitacion de toda la instancia a partir del mandamiento de pago, teniendo a la parte pasiva notificada por conducta concluyente¹.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el letrado impetró recurso de apelación contra la decisión de negar la causal 2º del artículo citado, para que en su lugar se decrete que hubo una irregularidad insaneable por revivirse un proceso legalmente concluido y por ende se procediera a rechazar la demanda. Adujo que el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de esta urbe ya había conocido de

¹ Cuaderno tres, folios digitales 81-84.

otro proceso entre las mismas partes para ejecutar la sentencia proferida el 1° de octubre de 2013 en la que se le ordenó pagar una suma por daño emergente, ejecutivo que tenía como número de radicado 2013-636, dentro del cual se emitió providencia del 26 de noviembre de 2013 resolviendo en contra de las pretensiones de la demandante, decisión confirmada por el *ad-quem* mediante proveído del 14 de mayo de 2014. Agregó que ahora se pretende reactivar ese proceso ejecutivo pero bajo el radicado 2016-296, sin tener en cuenta que el mismo ya había terminado².

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical. Así, la alzada se circunscribe a debatir los reproches del extremo demandado ante la negativa de decretar la nulidad bajo la causal de revivirse un proceso legalmente terminado.

4.- De entrada se advierte que la decisión confutada habrá de confirmarse. En sustento de ello se hacen las siguientes precisiones:

Memórese que el régimen de las nulidades se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, los motivos para declararla se encuentran explícitamente enlistados en la norma, sin que sea posible realizar una interpretación extensiva que permita aplicarlos a todas las situaciones de hecho que se pretendan.

5.- En efecto, la demandada invoca la causal contenida en el numeral 2° del artículo 133 *ibídem*, que refiere a revivirse un proceso legalmente concluido. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que ese motivo se configure la actuación que se adelanta debe implicar la alteración de una relación jurídica ya definida, es decir que se trate de una cosa juzgada, así precisó que: “*la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada*”³.

En ese sentido, la codificación procesal en el artículo 303, frente a la cosa juzgada, prevé que: “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso*

² Cuaderno tres, folios digitales 85-90.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC6958 de junio 4 de 2014, Exp. 2012-01973-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

6.- En este asunto, se tiene que la ejecutante Agrored S.A obtuvo sentencia favorable dentro del expediente 2011-643 en el que se le ordenó a su contendor el pago a su favor de \$750'974.095 por los desembolsos realizados en las operaciones *Repos* y \$300'596.166 por concepto de intereses, más los que se causen con posterioridad, sumas que debían pagarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esa sentencia⁴. Esa decisión fue confirmada por esta Corporación el 25 de septiembre de 2014, notificada por edicto desfijado el 3 de octubre de 2014⁵.

Estando en trámite el recurso de apelación anterior la parte actora inició proceso ejecutivo, a continuación del declarativo, con radicado 2013-636, tomando como título ejecutivo la sentencia pretextada, dentro del mismo el *a-quo* mediante auto del 26 de noviembre de 2013 negó librar orden de pago, atendiendo a la falta de exigibilidad del mismo, toda vez que para esa fecha la sentencia aún no se encontraba en firme⁶.

Por lo anterior, la convocante procedió a impetrar nuevamente demanda ejecutiva contra la apelante, el 5 de septiembre de 2016⁷, es decir cuando ya se había confirmado en segunda instancia la decisión contenida en la sentencia del 1º de octubre de 2013, que sirve como báculo de la acción de cobro, sobre la que se pretende ahora la nulidad.

7.- Entonces en el *sub-lite*, reprocha la censora que el mismo ente judicial ya había conocido de un proceso ejecutivo anterior, en el que se pretendía cubrir el importe de las sumas ordenadas en la sentencia del 1º de octubre de 2013, sobre el cual, a su parecer, ya se falló terminándose legalmente ese litigio.

Como viene de verse, el proceso ejecutivo aducido por la quejosa fue el que se tramitó bajo el radicado 2013-636, dentro del cual el *a-quo* negó el mandamiento de pago teniendo en cuenta su falta de exigibilidad, pues para el momento de interposición de esa ejecución, el 25 de noviembre de 2013, el instrumento no cumplía con ese requisito, toda vez que la sentencia no se encontraba ejecutoriada.

⁴ Cuaderno Uno, folio digital 31.

⁵ Cuaderno Uno, folio digital 42.

⁶ Cuaderno Tres, folio digital 60.

⁷ Cuaderno Uno, folio digital 1.

Con todo, ha de aclararse que contrario a lo indicado por la recurrente dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada, comoquiera que el proceso no terminó por sentencia, es decir no se decidió de fondo la controversia. Además, de cara a la norma en cita la cosa juzgada supone una identidad en la situación, lo que no es del caso si se tiene en cuenta que la negativa de la orden de apremio en la primera oportunidad surgió por la falta de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia-, exigencia que a la postre se cumplió al confirmarse aquella en segunda instancia y cobrar firmeza ese pronunciamiento.

En suma, si bien la demandante intentó su ejecución en otra oportunidad y la misma resultó en la negativa de la orden de apremio, esa determinación no implica cosa juzgada, pues el pago es susceptible de ser requerido por la vía coercitiva una vez cumplido el plazo o la condición para su cobro.

8.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, el 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo pasivo. Fijense como agencias en derecho, la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos. Oportunamente, liquídense.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8734c723b299e22082ed01d05e15c96e8a903cf9e2e48f159e009
1972f7397**

Documento generado en 11/03/2021 04:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032201600379 02**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se dispone:

1-. Como quiera que el término de suspensión ordenado en auto del 22 de agosto de 2018, ya feneció, se dispone **REANUDAR** la presente actuación.

Por secretaría comuníquese lo anterior, a cada una de las partes involucradas en el presente asunto y ofíciase a la fiscalía 079 Seccional de Unidad de Fé Pública, orden económico y patrimonio, y al Juzgado 3° Penal del Circuito para que informe las resultas de los procesos *CUI 110016000000201602061* y *110016000049201702882*, respectivamente.

En firme, retorne el asunto Despacho en aras de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
032-201600379-02

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Ordinario (Responsabilidad extracontractual) promovido por la señora María Gladys León de González y otros contra el Edificio Torre Azul. Rad. 036 2010 00643 03

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes (demandante, demandada e interviniente) contra la sentencia que profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 036 2019 00423 01

Se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida en la audiencia de 27 de noviembre de 2020, por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., toda vez que el mismo resulta extemporáneo.

En efecto, en el minuto 01:55:05 de la audiencia virtual celebrada en dicha calenda, la Jueza *a quo* notificó en estrados a las partes y, únicamente, la demandada manifestó: “*señoría muchas gracias*”; a la vez que se observa que el apoderado judicial del extremo demandante se encuentra hablando por teléfono y/o celular, sin prestar atención a la notificación que le estaba realizando la citada autoridad, por lo que la titular del Despacho manifestó: “*no siendo más, entonces se declara en firme la sentencia y queda ejecutoriada*”, ante lo cual, el citado profesional intervino para decir: “*su señoría, su señoría, no me ha permitido hablar, le ruego me conceda la palabra para hablar*”, a lo cual la directora del proceso le indicó: “*señor, usted estaba...yo notifiqué y usted no dijo nada*”, replicándose por el inconforme: “*estamos en eso su señoría*”.

Así, la juzgadora le concedió la palabra al abogado quien acentuó lo siguiente: “*en primer lugar su señoría, respeto su decisión, no la voy a apelar, no la voy a discutir*”; sin embargo, pasó a señalar una serie de errores que observó en la decisión y finalizó diciendo: “*estoy de acuerdo y, finalmente, ¿si hay opción al recurso de apelación?, presento recurso de apelación*”.

A pesar de la extemporaneidad y al ambigüedad de la impugnación antedicha, esta fue concedida en el efecto suspensivo, sin parar mientes en lo anterior, así como en lo reglado en el ordenamiento procesal.

Memórese que el artículo 322 del Código General del Proceso señala, expresamente, que: “*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal **inmediatamente** después de pronunciada.*”, a la vez que, el canon 294 del mismo plexo normativo estatuye, que “*las providencias que se dicten en el curso de las audiencias*

y diligencias **quedan notificadas inmediatamente después de proferidas**”; a lo que se le suma que el artículo 302 *Ibidem* destaca que dichas decisiones **“adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”**¹ [Énfasis no original]

De tal manera, emerge evidente que para el momento en que se intentó presentar la inconformidad relatada, la sentencia proferida ya había adquirido ejecutoria, por lo que no había lugar a la concesión de la alzada, máxime si se toma en cuenta la inexplicable actitud del profesional del derecho que representa los intereses del demandante, quien en el momento preciso de la notificación del fallo, parecía más interesado en otros asuntos que en lo que de suyo le atañía respecto al acto jurídico al que se encontraba asistiendo, en un evidente desconocimiento del *“decoro”* que le demanda el estatuto de la abogacía².

En consecuencia, y como *ab initio* se advirtió, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida en el interior de la audiencia de 27 de noviembre de 2020, por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por **extemporáneo**.

En firme el presente proveído retornen las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e30e6b557a445cca23570b79b4be77f43229bcef916d7f639d4e9ac1c487d**
Documento generado en 11/03/2021 02:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto Cfr. Sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional.

² Ley 1123 de 2007.

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias legales, **SE DISPONE:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda verbal de nulidad absoluta de contrato de compraventa formulada por WILLIAM FERNEL MONTOYA FONSECA, JAIRO EZEQUIEL MONTOYA FONSECA y otros contra ROZO ASESORES GENERALES & COMPAÑÍA LIMITADA, ROBERTO MONTOYA CUESTAS y otros.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes en los folios 45, 143, 149, 154, 157, 202, 207 y 209 del cuaderno 4, que reposan en archivo: "01PruebaJuz32CCTOProceso2015-0867.pdf". **Ofíciense.**

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : VÍAS AÉREAS NACIONALES VIANA S.A.S.
Cesionario EDGAR ANDRES GARZON
DEMANDADOS PROSPECTORS AEROLEVANTAMIENTOS E
SISTEMAS SUCURSAL COLOMBIA,
TERRAQUEST LTDA. SUCURSAL COLOMBIA Y
UNIÓN TEMPORAL AEROMAG PTG.
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 037 2011 00648 03.
Clase: Ejecutivo Hipotecario [Acumulado]
Ejecutante: Sandra Patricia Benavides Pulga (cesionaria de Compañía de Activos Ltda. quien a su vez es cesionaria de Central de Inversiones S.A., la que a su turno es cesionaria del Banco Cafetero en Liquidación).
Ejecutados: Fernando Antonio Ortiz González y Beatriz Palma Moreno.
Auto: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante acumulada contra el auto de 14 de agosto de 2020, a través del cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario acumulado por aquella, dentro de la ejecución que venía adelantando el Conjunto Residencial Cumbres de Timiza II en contra de Fernando Antonio Ortiz González y Beatriz Palma Moreno.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia opugnada la Jueza *a quo* dispuso la terminación del proceso ejecutivo hipotecario acumulado incoado por la recurrente, por cuanto según lo ha señalado la jurisprudencia, “del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora (...)”, de ahí que “la comentada reestructuración se erigió como un trámite forzoso y subsiguiente a la reliquidación de los créditos”, por lo que “le corresponde indefectiblemente al juez, verificar sigilosamente, aun en la etapa de ejecución, el cumplimiento no solo de la redenominación y/o reliquidación de la obligación, sino también de la reestructuración de aquella”.

A lo anterior se le sumó que “el extremo actor, señora Sandra Patricia Benavides Pulga (en calidad de cesionaria), junto con el libelo demandatorio acumulado, adosó como soporte de la acción incoada, el pagaré

No. 53570-0, el cual fue constituido en UPAC; crédito tal que posteriormente se reliquidó, por parte de la entidad financiera Central de Inversiones S.A., transformándose a UVR, tal como se vislumbra a folios 26 al 31 del Cuaderno No. 3”, y que pese a que “la entidad financiera que fungió como acreedor inicial, otorgó un crédito hipotecario para financiar vivienda antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, pactado en UPAC, [...] lo diáfano es, que de la foliatura se extrae la inexistencia de la reestructuración de la obligación [...] reclamada, en los términos definidos por la ley y por la jurisprudencia, lo que de suyo torna inexigible el deber perseguido”.

Agregó que si bien al momento de impetrarse la demanda acumulada estaba cursando una acción ejecutiva singular instaurada por el Conjunto Residencial Cumbres de Timiza II, “lo evidente es, que ello no es óbice para concluir a ciencia cierta, que los deudores no tienen capacidad de pago, menos cuando en el decurso de esta se cancelaron los deberes instados en forma primigenia por la Copropiedad”, de igual forma, señaló que “del análisis pormenorizado de las diligencias, tampoco se avizor[ó] la existencia de remanentes”, ni “documentos en los que se evidencie sendos cobros coactivos en contra de los ejecutados”.¹

2. Dicha determinación fue apelada por la ejecutante acumulada, quien, en lo medular, señaló que “en el presente caso, no se tenía que dar aplicación al artículo 42 de la Ley 546 de 1999, dado que una de las excepciones era que existiera un proceso ejecutivo vigente, como efectivamente sucedió por la ejecución de cuotas de administración, lo que tácitamente se entiende que los deudores no tenían capacidad económica, por ello, no era obligación ni de la parte demandante ni del juez verificar o establecer si los demandados estaban o no con la mencionada capacidad, para el momento de la presentación de la demanda acumulada”.

Mencionó que la acumulación de la demanda ejecutiva hipotecaria “se realizó en virtud de un llamado de carácter legal” [art. 539 del C.P.C., vigente para la época], pues “en virtud de la existencia de la hipoteca en el folio de matrícula inmobiliaria, se ordenó su vinculación”, con lo que, en criterio de la recurrente, se evidencia la incapacidad de pago de los demandados; por lo que, “al momento del llamado legal al acreedor hipotecario no era dable la reestructuración del crédito”.

Finalmente, indicó que, si bien “existen pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de terminar los procesos por falta de reestructuración, no significa que indistintamente deban aplicarse a todos los casos [...] pues estamos en una de las excepciones para no acceder a la terminación del proceso”.²

¹ Cfr. Folios 364 a 367 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

² Cfr. Folios 371 y 372 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

3. Al pronunciarse sobre la alzada en comento, el extremo ejecutado indicó que existe un fallo de tutela que le ordenó al juzgado de primer grado terminar la demanda acumulada por falta de reestructuración de la obligación hipotecaria, por lo que el recurso es improcedente, ya que versa sobre los mismos argumentos que ya fueron debatidos en el interior de dicho ruego tuitivo.³

CONSIDERACIONES

1. Para resolver se ha de tener presente, que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se prevé la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 42 de la Ley 546 de 1999⁴, contempla como etapas necesarias en aras de establecer “*el régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo*” la reliquidación y reestructuración de aquellos créditos concedidos en UPAC con anterioridad a su promulgación.

En consideración a lo anterior, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sede de tutela, ha reiterado “*que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumar con esa premisa impide la ejecución*”⁵; luego pues, la reestructuración de la obligación se erige como requisito de exigibilidad de los créditos de vivienda pactados en UPAC, presupuesto de procedencia de las demandas ejecutivas.

Para ejemplarizar lo anterior, dicha Corporación en la citada decisión, señaló:

“En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la

³ Cfr. Folios 376 a 377 archivo “01CuadernoDigitalizado”.

⁴ Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, fallo STC1145-2015 del 12 de febrero de 2015, Acción de Tutela No. 11001-02-03-000-2015-00180-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado”⁶.

Y es que, “**el incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos**”⁷. (Negrillas fuera de texto)

2. De tal manera, establecida la condición *sine qua non* con que opera la reestructuración en este tipo de créditos, y una vez observado el expediente, no se encuentra dicha condición acreditada dentro del mismo, y de ahí que la obligación se torne inexigible y devenga consecuentemente su terminación por ministerio de la ley.

3. Ahora bien, en consideración a los reparos propuestos por el recurrente, puntualmente, el que gira en torno a que al existir un proceso ejecutivo vigente, como lo fue el inicialmente presentado por el Conjunto Residencial Cumbres de Timiza II, se configuraba “una de las excepciones” para dar aplicación al artículo 42 de la Ley 546 *supra*, lo que hace que se impida la terminación del proceso, pues, dicha circunstancia evidenciaba la incapacidad de pago en los demandados, ya que “al momento del llamado legal al acreedor hipotecario no era dable la reestructuración del crédito”, ha de decirse, en primer término, que tal y como ya fue observado, el incumplimiento de la reestructuración aludida “**constituye un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso**”⁸ de esta clase de procesos.

4. Por lo que la reestructuración de los créditos otorgados en UPAC antes del 31 de diciembre de 1999 es requisito para iniciar la ejecución como regla general, pero evidentemente hay excepciones, como ocurre en el caso del embargo de remanentes.

En efecto, en sentencia STC 1776 de 2021 la Corte Suprema de Justicia estimó “que la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, **dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio**”.

⁶ *Ibidem*.

⁷ CSJ – S.C. Sentencia STC10951-2015 del 20 de agosto de 2015. Rad. 1100122030002015-01671-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ *Ib.*

En el presente asunto si bien el inicio de la ejecución el acreedor hipotecario estaba legitimado para incoar la acción, ya que lo hacía por la citación dentro de otro proceso ejecutivo singular, lo cierto es que al terminarse por pago dicha ejecución, requería allegarse la reestructuración porque no existen elementos de prueba que permitan concluir que los demandados no cuentan con recursos para cancelar la obligación.

5. Corolario de lo antedicho es que se confirmará en su integridad la providencia objeto de alzada y se condenará en costas a la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Liquidense por el juzgado de origen, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$500.000,00**.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bed31761fb23dea69941c5e78ec8a288bbc60981fcc2194b1b90a9fc934d46**
Documento generado en 11/03/2021 03:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal (Pertenenencia) promovido por la señora Tatiana Negret López como cesionaria de Augusto Negret Henao contra el señor Germán Eugenio Navas y personas indeterminadas.

Rad. 042 2016 00750 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 044 2017 00506 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de octubre de la misma anualidad, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4d3408e98d74aa9e0e39a962487429f76771a9eed455d1f2e9416175f674fa**
Documento generado en 11/03/2021 09:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : **110013103044201800228 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **ALBERTO LITTFACK PINEDA**
DEMANDADO(S) : **ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ**
ASUNTO : **IMPEDIMENTO DEL DOCTOR LUÍS
ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Decide el Tribunal lo concerniente al impedimento propuesto por el H. Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, para conocer del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El H. Magistrado Luís Roberto Suárez González manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en lo establecido en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque *“fungió como ponente en la sala de decisión que pronunció sentencia el 30 de mayo de 2019 dentro del juicio reivindicatorio que adelantó Alba Luz Mejía de Rodríguez contra María Consuelo Neira y Alberto Littfack Pineda -cuyos papeles procesales se invierten en la presente causa siendo la primera demandada y los segundos demandantes- asunto en el que las pretensiones recayeron sobre el mismo bien -local 213 ubicado en la Calle 82 # 11-75, Calle 82 # 12-07 y Calle 81 # 11-94 con matrícula inmobiliaria 50C1642074- respecto del cual se pide en este contradictorio la declaratoria de usucapión.*

Sobre los hechos discutidos en uno y otro juicio despunta la conexidad, correspondencia y similitud que existe entre las pretensiones de reivindicación y la declaratoria de pertenencia, a tal punto que se considera que son las dos caras de una misma moneda, pues por ellas, de un lado, un propietario pretende recuperar la posesión perdida y el poseedor, a su vez,

Impedimento. Verbal de Alberto Littfack Pineda y María Consuelo Neira contra alba Luz Mejía de Rodríguez.

aspira a que se declare que el derecho de propiedad de su contraparte se extinguió en virtud de los actos que el ejerce. En consecuencia, si bien una interpretación exegética de la causal conduciría a colegir que la situación no encaja estrictamente en el motivo de impedimento, es inocultable que ambos asuntos son equivalentes y están entrelazados dada la relación fáctica que les subyace, la cual puede generar un preconceito con base en lo decidido en la pasada oportunidad, perspectiva desde la cual conviene recordar que 'la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores'".

CONSIDERACIONES:

1. El impedimento es *"una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio."*¹ De allí que los administradores de justicia *"por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconceito"* (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00).²

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*³

2. Dentro del catálogo de causales de recusación y, por extensión, de impedimento, prevé el numeral 2º del artículo 141 del actual Estatuto Adjetivo Civil, la circunstancia de *"haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el*

¹ CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

² Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

³ CSJ AC6666-2016

numeral precedente.”

Frente a la estructuración de la anterior causal impeditiva, la Sala de Casación Civil sostuvo:

*“(…) cabe resaltarse que como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, **la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.** Desde luego que si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. **Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza de usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, (...) haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como 'instancia anterior', su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable”.** (CSJ AC, de 19 de septiembre de 2012, Rad. n° 2012-00540-00), reiterada en AC7009-2014. (Negrilla fuera del texto)*

3. Situada de ese modo las cosas, advierte la Corporación que, en pretérita oportunidad, el funcionario prenombrado conoció en segunda instancia del proceso reivindicatorio que promovió Alba Luz Mejía Rodríguez contra María Consuelo Neira y Alberto Littfack Pineda, por el cual, la demandante pretendió recuperar la posesión del predio de su propiedad identificado con el F.M.I. 50C-1642074; actuación que terminó con fallo adverso a las súplicas que elevó el extremo activo –ver folios 309 a 312 del cuaderno principal-.

Posteriormente, fue instaurada demanda de pertenencia

Impedimento. Verbal de Alberto Litffack Pineda y María Consuelo Neira contra alba Luz Mejía de Rodríguez.

respecto del predio antes mencionado, siendo las partes en contienda los antedichos extremos procesales. En el citado trámite, la demandada, al momento de referirse a las pretensiones del líbello y los hechos que sustenta las mismas, fue contundente en indicar que *“no hay legitimidad en el proceso ya que los señores Alberto Litffack Pineda y la señora María Consuelo Neira no cumplen los requisitos de ley para otorgarles la posesión debido a que la entrega oficial del predio se le hace a la señora ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ desde el año 2008 el cual le fue otorgado de acuerdo a escritura pública y certificado de libertad del local comercial en completa legalidad y entrega del mismo (...) De igual forma los señores ALBERTO LITFFACK PINEDA Y LA SEÑORA MARIA CONSUELO NEIRA, presentan documentos para tomar la posesión de un local que no les pertenece por no cumplir con los requisitos de ley para ser decretados poseedores (...) los señores ALBERTO LITFFACK PINEDA Y LA SEÑORA MARIA CONSUELO NEIRA, no han cancelado los pagos de administración del local comercial del Retiro ni los pagos de impuestos ya que la señora ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ le están haciendo requerimientos del centro comercial por pagos y cuotas extraordinarias”*. La cognición del asunto le correspondió, en primera instancia, al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, en sentencia de 7 de febrero de 2020, negó las pretensiones, siendo apelada dicha determinación, correspondiéndole el conocimiento del pleito al Suscrito, sin embargo, la Sala de Decisión que presido está conformada con el Magistrado Luís Roberto Suárez González.

4. Desde esa perspectiva, y con fundamento en la jurisprudencia reseñada en párrafos anteriores, fácilmente se vislumbra la configuración de la causal de impedimento que alegó el funcionario, pues, en el pasado, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a las pretensiones de reivindicación que presentó Alba Luz Mejía Rodríguez, aspiraciones que, a propósito, fueron invocadas nuevamente en el actual proceso, insistiéndose en la contestación del líbello principal que los demandados no son poseedores del predio objeto del litigio; circunstancia que impone separarlo del conocimiento de la presente solicitud, a fin de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional, habida cuenta que tal situación se erige en un motivo serio que puede *“contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza del*

Impedimento. Verbal de Alberto Littfack Pineda y María Consuelo Neira contra alba Luz Mejía de Rodríguez.

*destinatario de...*⁴ la administración de justicia.

5. Por lo tanto, ante la situación acabada de explicar, no queda otra alternativa que aceptar la solicitud de apartamiento invocada, sin lugar a designar conjuez para reemplazarlo, por cuanto subsiste el *quórum* requerido.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia, y se le declara separado de su conocimiento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN PABLO SUÁREZ OSORIO

Magistrado.

(4420180022801)

⁴ CSJ ATC4522-2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 045 2020 00108 01

Se acepta el desistimiento que presentó la demandante frente al recurso de apelación que ella interpuso contra el auto que el juzgado 45 Civil del Circuito profirió el 7 de septiembre de 2020.

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9746f5ca9b458926e2c2a893874643ae14ca347bcb33b9d37c7ae6b10d87d872

Documento generado en 11/03/2021 10:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110012203 000 2021 00438 00

Avocase el conocimiento del recurso extraordinario de anulación interpuesto por Constructora ART House S.A.S. en contra del laudo arbitral de 11 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitramento conformado por el Árbitro único Jairo Parra Quijano, dentro de la convocatoria realizada por Construcciones 2506 S.A.S. y Eneida Mendoza Oviedo.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d1bff04385fe1fc80be7659fadf82aaa5c93b225ce63c588b5e6096806eb1b**
Documento generado en 11/03/2021 09:32:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ANDREAS STIHL AG. & CO. KG CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SIERRA S.A.S.

Exp. 001 2018 29151 04

Atendido que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, allegó respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial elevada en proveído del 23 de junio de 2020, se

DISPONE:

- 1. REANUDAR** el trámite del proceso, conforme lo regulado en el artículo 163 del C.G.P.

- 2.** Por Secretaría, comuníquese el contenido de esta decisión a las partes, por aviso, como lo prevé la precitada norma.

- 3.** Cumplido lo anterior, Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Travel Reservations S.R.L. y -Servicios Online S.A.S.-
Demandada: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga y otro
Radicación: 110013199 001 2018 83033 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

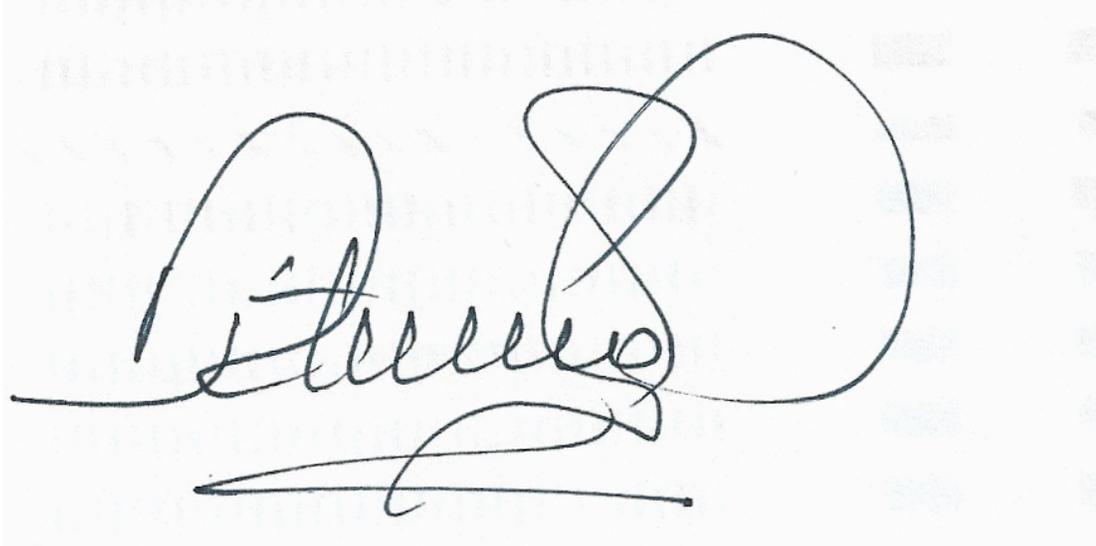
CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales el no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 ídem, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e3388f9389ed7c910af9de06bd4179cb8c1895b5aee2f200977ba72afaf9f**

Documento generado en 11/03/2021 02:58:36 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No obstante haberse concedido por el *juez de primer grado*¹, el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada Patrimonio Autónomo Torre 33², contra el auto que denegó la apelación³ del proveído que dispuso el cierre de la etapa probatoria⁴ en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2021, el mismo debe ser declarado inadmisible, en la medida que no fue interpuesto en los precisos términos que dispone el inciso 1° del artículo 353 del C.G.P, habida cuenta que debía formularse aquél de manera subsidiaria a la reposición de la decisión que dispuso negar la apelación del auto combatido, lo cual no acaeció en la primera instancia, pues sólo se formuló la queja directamente sin solicitarse reposición de forma primigenia a dicha determinación⁵.

¹ Minutos 00:51:10- 00:51:40 del archivo de video: "28VideoAudiencia.mp4"

² Minutos 00:41:59 – 00:44:49 del archivo de video: "28VideoAudiencia.mp4"

³ Minutos 00:38:50 – 00:39:09 de la misma videograbación.

⁴ Minutos 00:21:40- 00:22:36 del mismo archivo antes relacionado.

⁵ La parte pasiva formuló el recurso de queja de la siguiente manera: "*En primer lugar, presentar el recurso de queja contra el auto que niega la apelación toda vez que se trata de un auto que niega el decreto y práctica de pruebas, en la medida en que, es el corolario, de una negativa del despacho a darle participación al Patrimonio Torre 33*". (CD DATOS MINUTOS 00:41:58 – 00:42:17 del archivo de video: "28VideoAudiencia.mp4")

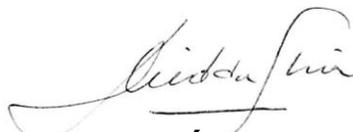
Así las cosas, conforme lo prevén los arts. 325, 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012, se declarará inadmisibile el recurso de queja formulado, al no cumplirse con los requisitos para su concesión.

En mérito de lo dispuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C, **DISPONE:**

1º- DECLARAR inadmisibile el recurso de queja formulado por la parte demandada ya referida, contra el auto que denegó la apelación del proveído que dispuso el cierre de la etapa probatoria en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2021.

2º- En firme esta determinación, devuélvase ésta actuación a la autoridad judicial de conocimiento.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el procurador judicial del demandado Patrimonio Autónomo Torre 33, contra el proveído emitido en audiencia de enero 15 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1.- Por virtud del auto impugnado el *a quo*, denegó por impróspera la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la demandada referida¹, que se fundamentó en la causal 8ª del art. 133 del C.G. del P.

¹ Entre otros aspectos el funcionario de primer grado, señaló: “No avizora el despacho que efectivamente el ministerio público tenga que intervenir en este proceso por las razones que se han planteado. (...) el otro punto que plantea, es la integración de un Litis consorcio necesario, y un Litis consorcio necesario está determinado por la ley sustancial no por la ley procesal; la ley sustancial en el sentido de decir: “miren quienes fueron parte de ese negocio jurídico o de ese acto, negocio jurídico que es que se va debatir el proceso son los llamados a tener que intervenir en el proceso”, y aquí está claro, absolutamente claro que la escritura pública 325 del 22 de enero del año 2019 otorgada por la notaria 38 de Bogotá, tuvo una parte vendedora y tuvo una parte compradora, y en este proceso están convocados la parte vendedora y la parte compradora, de suerte que si lo que se busca es vincular en este proceso a él o a los beneficiarios de ese fideicomiso, a los fiduciarios, etc, etc, pues no!, porque ellos no fueron parte de ese acto, negocio jurídico, que tengan algún tipo de interés, sí, es perfectamente posible pero es una situación absolutamente distinta, entonces bajo esas circunstancias no se observa la causal de nulidad que se ha planteado, vuelvo e insisto, además, la causal 8 del artículo 133 (...)” (Minutos (01:02:59- 01:06:01) del archivo de video: “28VideoAudiencia.mp4”

2. Inconforme, el apoderado del extremo pasivo ya enunciado, recurrió y en subsidio apeló dicha decisión, para lo cual reseñó que: *“(...) el patrimonio autónomo es y será siempre una universalidad jurídica, como un ente jurídico y no ser parte dentro del proceso, no puede entenderse que ya se agotó la citación llamando al vocero, porque no es cierto, porque la naturaleza jurídica de ese negocio jurídico patrimonio autónomo, requiere necesaria e indiscutiblemente la participación de quienes lo conformaron, quienes tiene un interés jurídico de defender su legalidad o su validez del negocio jurídico; incluso su señoría suena desproporcionado que, cualquier persona pueda demandar el negocio jurídico, y en este caso Llano Grande, es un tercero que no hace parte dentro del proceso y que hace parte además su señoría de ese patrimonio como beneficiario, (...) se trata exclusivamente de participación de quienes están obligados a resistir el ataque su señoría, de una nulidad absoluta, en defensa del orden público y la ley, porque esa fue la posición jurídica de la parte demandante, si uno mira la demanda su señoría es un discurso jurídico impresionante, en donde allá se dijo que se atacó frontalmente un deber legal que tiene unas implicaciones tan bravas, que para el apoderado es una nulidad absoluta; y bajo ese orden de ideas ante el talante de la causal invocada naturalmente la parte pasiva tiene que asumir con la misma gallardía y altura la defensa de ese talante su señoría y por lo tanto es necesario convocarlos, porque su no participación lastima brutalmente, los derechos fundamentales de cada uno de los conformantes del patrimonio, que no es persona jurídica, (...) la composición jurídica de ese patrimonio, en un conjunto necesariamente obliga a la entidad y a la participación de los elementos del conjunto, toda vez que el conjunto no es una persona jurídica su señoría, y bajo esa concepción lógico –jurídica, obligatoriamente no solamente la participación de las partes, sino por la naturaleza de la escogencia de nulidad absoluta el Ministerio Público no es de participación discrecional, su señoría no ha participado el ministerio público porque no se le ha citado, muy seguramente cualquier actuación*

que haga el Ministerio Público justamente apuntará a lo mismo, porque desde un comienzo el ministerio público está obligado por la ley por ser titular jurídico, (...) por eso con el mayúsculo de los respetos le solicito respetuosamente honorable señor juez revoque la providencia y en su lugar admita la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, para que ordene esa vinculación tanto de los componentes integrales del patrimonio fideicomitente y beneficiarios, como del ministerio público” (Minutos 01:07:03 - 01:12:03 del archivo de video: “28VideoAudiencia.mp4”)

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La determinación censurada, será confirmada en esta instancia, por las razones que se exponen a continuación:

a).- La Codificación General del Proceso (Ley 1564 de 21012), tal como otrora lo disponía el Código procesal civil, señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

b).- Ya en tratándose de la causal de nulidad invocada en el inciso 1º del numeral 8º del art. 133 del C.G. del P², referente a la falta de citación del Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debieron ser convocados, la misma traduce una falta de vinculación forzosa, ora por irregularidades, ora por omisión o ausencia de citación, bien podrían, eventualmente, provocar una nulidad parcial de la actuación procesal, pues en tratándose de la participación de la primera entidad estatal prenombrada, lo será en aquellos juicios civiles en los que no se formuló la debida comunicación de éste, debiendo intervenir por obligatoriedad de la ley - por ejemplo, en procesos de nulidad de matrimonio o divorcio cuando existen hijos menores de edad -, lo mismo que para aquellas personas sean naturales o jurídicas que por ministerio de la ley deben hacerse parte dentro de un proceso.

c).- Adentrándonos al estudio de la causal invocada por el extremo apelante –demandado- en su solicitud nulitativa manifestada en audiencia pública³, habrá de advertirse liminarmente que respecto de aquella contemplada en el inciso 1º del núm. 8º del art. 133 ya citado, como indebida vinculación del Ministerio Público y todos los integrantes de los Patrimonios Autónomos Inmueble Torre 33 y Torre 33, no se configuró en este asunto, tal como lo dispuso el *a quo*, en la medida que: (i) el juicio verbal de la referencia, a través del cual se pretende declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa del inmueble con F.M.I 230- 157 de la ORIP de Villavicencio, elevado a Escritura Pública No. 325 del 22 de enero

² La norma citada dispone: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

³ Minutos (00:46:11 - 00:53:10) del video que contiene el archivo denominado: “28VideoAudiencia.mp4”

de 2019, no se encuentra tipificado dentro de aquellos procesos en los que, de manera obligatoria, debe intervenir el Ministerio Público, como dispone el numeral 4º del art. 46 del CGP, por lo que en este asunto, su participación no era forzosa, y por contera, la no citación del mismo no traduciría, *per se*, causal de nulidad; y (ii) no haberse llamado a juicio a las personas naturales y jurídicas que conforman los Patrimonios Autónomos demandados, quienes actúan a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., tampoco deviene en la nulidad pretendida, dado que, tampoco se dispone en procesos con el concita éste análisis, su intervención de manera necesaria.

Y es que, en este último punto, el censor deberá tener en cuenta lo ya expresado por el despacho en proveído del 01 de febrero hogano, por medio del cual, se resolvió el recurso formulado por la Sociedad Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S., en calidad de tercero no reconocido, contra el proveído del 05 de febrero de 2020, proferida por el *a quo*, revocándose dicha determinación para que, el Juez de Primer Grado, determinara lo pertinente a su participación en lo que atañe a la admisión de la intervención mediante la figura litisconsorcial del art. 62 C.G.P, toda vez que, aquella, como litisconsorte, ostentaba la calidad de beneficiario del contrato de fiducia que dio origen a la representación de la Sociedad Fiduciaria en la compraventa⁴, a voces numeral 2º del art. 1235 del Estatuto Mercantil, como único fideicomitente aportante del contrato No. 9925 de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, elevado a Escritura Pública No. 3439 del 1 de mayo de 2017 - Fol. 25 C.1 – que no las entidades o personas de las que pretende su vinculación, al no haber tenido la

⁴ Acto Jurídico elevado a Escritura Pública No. 325 del 22 de enero de 2019.

calidad de compradores, vendedores, o fideicomitentes aportantes – beneficiario-, como sí lo era, Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S.

Así entonces, se insiste, la no citación de las demás personas naturales o jurídicas, que intervinieran en la conformación de los Patrimonios Autónomos Inmueble Torre 33 y Torre 33, no era de forzosa participación de acuerdo con la ley, ya que así no lo prevén la normatividad que regula dicha materia, entre otras, pueden consultarse Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, C. de Cio, Leyes 80/93, 1150/07 y 1564/12.

3.2.- Conclusión:

No le asiste razón al apelante, por lo que, como ya se anunció, la decisión será confirmada, de acuerdo con lo aquí esbozado, con la consecuente condena en costas para el opugnante debido a las resultas de su alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio emitido en audiencia de enero 15 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado Patrimonio Autónomo Torre 33, a favor del extremo actor. **Liquidense.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(01201900290 02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

*REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de
HUMBERTO ESCOBAR RIVERA contra VEHIVALLE S.A. Exp. 2019-037198-01.*

*Las partes deberán estarse a lo resuelto en el abonado
2019-37198-02 en el que se tramitará lo correspondiente al recurso de apelación
formulado contra la sentencia.*

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de
HUMBERTO ESCOBAR RIVERA contra VEHIVALLE S.A. Exp. 2019-037198-02.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013199 001 2019 54822 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [15 de marzo de 2021], así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, **se prorroga**, hasta por seis (6) meses más el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la referida calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8157d0cbf23c474725b147a9e3636d19ed30ee0ce7714b642397f7fb4b005b7e**
Documento generado en 10/03/2021 03:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 002-2019-00151-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Olga lucía Acevedo Moreno, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
(002-2019-00151-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de esta urbe, el 27 de octubre de 2020 que rechazó la demanda de pertenencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el señor Jorge Enrique Bulla, interpuso demanda de reconvención en contra de Blanca Sofía Caballero de Camacho, José Bernardo, Pedro Pablo y José Gabriel Caballero López, como herederos de la causante María Gladys Caballero López y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el predio que aquellos pretenden reivindicar, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1310661¹.

2.- Mediante auto adiado a 4 de marzo de dos mil veinte (2020)², el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda requiriendo al actor para que, dentro de los cinco días siguientes, adecuara las peticiones a la naturaleza del proceso excluyendo las pretensiones tercera y cuarta, así como el juramento estimatorio. Una vez cumplido el término otorgado para ello, sin que el demandante en reconvención se hubiera pronunciado al respecto, el a-quo la rechazó.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el solicitante interpuso recurso de apelación, exponiendo que no tuvo acceso a una defensa técnica, comoquiera que el togado al cual le otorgó poder, con posterioridad a contestar la demanda y presentar la reconvención, radicó el 14 de febrero de 2020 su renuncia. Por ello, desde ese momento quedó sin representación judicial, aunado a que es una persona de la tercera edad, que no tuvo conocimiento que la demanda no fue admitida y mucho menos de las consecuencias de no subsanar en tiempo, lo que le impidió ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, derivándose una nulidad por vulneración al debido proceso.

¹ Cuaderno demanda de reconvención, folio digital 155, fecha 24 de octubre de 2019.

² Cuaderno demanda de reconvención, folio digital 170.

II. CONSIDERACIONES

4.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del inciso 4° del artículo 90 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

5.- A su vez, el artículo en cita prevé que si el demandante no subsana las falencias indicadas al inadmitirse el libelo, en el término previsto para ello, lo que procede es el rechazo de la demanda.

6.- Descendiendo al caso sub judice, resulta pertinente señalar que el inconformismo del recurrente no radica en las razones que esgrimió el juez para inadmitir la demanda, con su consecuente rechazo al haberse guardado silencio, sino, en el hecho que al quedar sin apoderado se le vencieron los términos para presentar la respectiva subsanación de los yerros endilgados, sin haberlos enmendado por no tener conocimiento en el área del derecho.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 76 *ibidem* “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Lo que implica que el apoderado debe previamente comunicarle de su dimisión a su representado y, en todo caso, solamente transcurridos los cinco días que prevé la norma, desde la radicación del memorial en el juzgado, surtirá efectos dicha actuación.

En este asunto, el mandatario le notificó de su renuncia al quejoso desde el 5 de febrero de 2020, por correo enviado a su domicilio³, por lo que desde esa fecha el demandado (demandante en reconvención) sabía que debía asesorarse con otro profesional del derecho. Ahora, ha de tenerse en cuenta que la providencia que inadmitió la demanda data del 4 de marzo siguiente, es decir, de casi un mes después, término dentro del cual bien pudo el apelante designar a otro abogado para que representara sus intereses, tanto en el proceso que se seguía en su contra, como en la reconvención.

Con todo, lo cierto es que el recurrente dejó vencer el plazo sin atender los deberes que tenía como parte activa, verbigracia, de sanear las falencias encontradas por el juez en la demanda de pertenencia, lo que de contera implicó su rechazo a voces del artículo 90 de la codificación procesal.

7.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

³ Cuaderno principal, folio digital 279.

8.- Adicionalmente, adviértase al juez a-quo de la nulidad impetrada dentro del escrito de apelación y sobre la cual debe realizar algún pronunciamiento, pues dicho alegato debe surtir primero un trámite ante esa instancia.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de esta urbe, el 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5df18a4c0274aa1ac2cd9c060f799ec55096137751a9f61931f55b2
0eb53aa9**

Documento generado en 11/03/2021 04:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Neos Gropus S.A.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013199003201900119 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

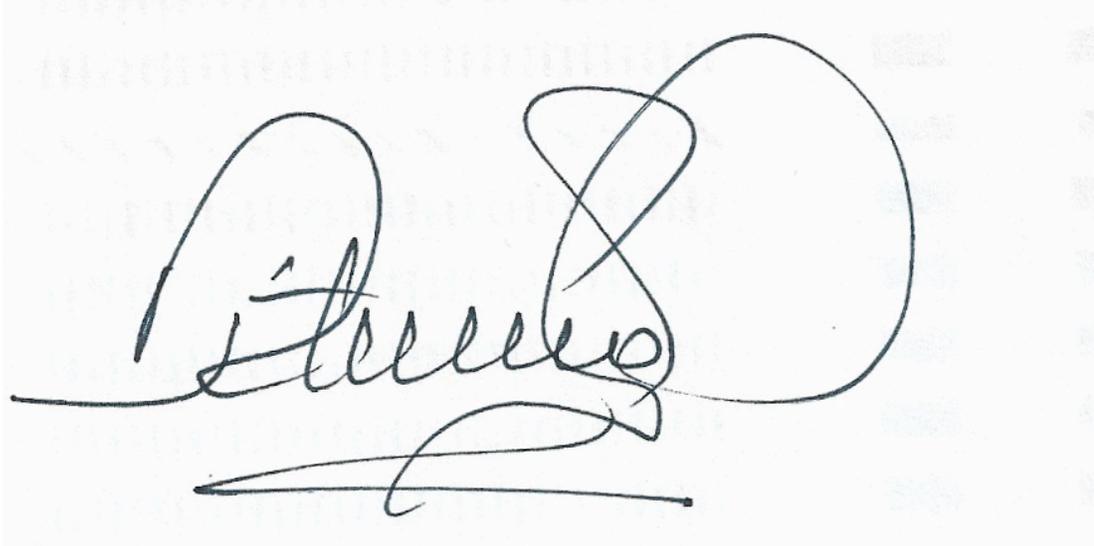
CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales el no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 ídem, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a796fabeafd0c46b50af0fcd4601682625c90e29b0bb88163a1f737466bef3ce**

Documento generado en 11/03/2021 03:04:46 PM

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en Salas de Decisión virtual celebradas los días 12, 19 y 26 de febrero de 2021

Ref.: Exp. 11001-3199-003-2019-003755-02

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 9 de octubre del año próximo pasado, por la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso verbal de protección al consumidor financiero del Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia Cima (en liquidación) contra Bancolombia.

ANTECEDENTES

1. **Pretensiones:**

La demanda solicita declarar que el banco demandado incumplió el contrato de cuenta corriente 027-984156-11 y los de ahorro 100-381530-44, 103-326532-60, 103-326531-57, 103-326531-71, 001-857693-05 y 611-557195-01, de las cuales ella es titular; y, en consecuencia, obligar a su contendor a que le devuelva e indemnice el perjuicio irrogado, en cuantía de \$2.041'607.218,00 cifra estimada bajo juramento.

2. **Hechos:**

En la misiva fechada 6 de septiembre de 2018, CIMA informó a la convocada encontrarse en proceso de liquidación y, por ello, le solicitó abstenerse de descontar dineros, por concepto de abono de cartera, de sus cuentas bancarias. EL 24 de septiembre siguiente, le pidió a la entidad bancaria un informe detallado de los embargos que pesaban sobre sus cuentas, esto con el fin de continuar con los diferentes procesos de la liquidación de la entidad, a lo que le respondió que habían cinco embargos, tres comunicados por el

juzgado laboral del Circuito de Puerto Berrío en procesos adelantados por Sol América Cardona Zapata, por \$600'000.000; Altipachedy Jaramillo Morales, por \$900'000.000, y Ronald Shimt Meneses Cubides, por \$1.300'000.000; y otros dos por los juzgados 15 y 10° Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, de Banco Coomeva, por \$156'310.209 y de Provicrédito S.A., por \$55'000.000, respectivamente.

Así, el banco giró \$103'014.998 el 27 de septiembre de 2018 a favor del Juzgado de Puerto Berrío, para el proceso de Meneses Cubides, sin hacer cuenta que era el 3° en orden de inscripción, que fue aplicado el 1° de diciembre siguiente, siendo que había una orden de embargo anterior, la del proceso 20170015700; Cima, entonces, le pidió al banco el 10 de octubre de 2018, *“no efectuar deducciones de las cuentas por concepto de embargos”* para no entorpecer el proceso conciliatorio, y que le informara por qué se había girado se dinero al proceso citado, siendo que ese proceso *“tiene embargo de remanentes y no lo enviaron a los procesos principales”*, sobre lo cual pudo aclarar que el descuento se había aplicado el 10 de octubre, es decir, 13 días después de descontar el dinero.

A esto respondió Bancolombia que se había atendido la orden dada por el juzgado laboral dentro del proceso del acreedor Meneses Cubides.

Mas, no se tuvo en cuenta que, el 30 de noviembre del mismo 2018, Cima había remitido por correo electrónico el contrato de transacción celebrado respecto del proceso 2017-00240-00 del juzgado de Puerto Berrío, solicitándole que trasladara a dicho proceso el dinero transigido; petición que reiteró el 11 de diciembre siguiente, dado que así se lo requirieron en el banco, indicándole que debía girar \$195'000.000 al proceso 2017-0024000 y \$93'600.000 y \$11'000.000 al 2017-00157; el 18 de ese mismo mes, le solicitó que le informara qué transferencias había efectuado *“para que fueran entregados amparados en un contrato de transacción”*.

La respuesta del banco, sin embargo, fue que acatando la medida cautelar, había depositado \$537'189.541,67 y \$208'807.231,12 el 6 de diciembre de ese año, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de Puerto Berrío, desencadenando el incumplimiento de la transacción, pues con esos recursos pretendía poner fin a los procesos judiciales mencionados, a raíz de ello le reclamó al banco la devolución de los montos depositados, ya que de su error e incorrecto proceder la perjudicó enormemente, al impedir que las transacciones en cuestión se cumplieran, y obstaculizando el proceso liquidatorio en que se encuentra; adicionalmente, mediante un abono automático aplicó

\$46'991.190 a un crédito de cartera, desconociendo la petición que le había hecho en ese sentido.

Si Bancolombia no hubiera obrado como lo hizo, muy seguramente los procesos que había transado la demandante ya se habrían finiquitado los más relevantes adelantados en su contra; con base en esos hechos, se formuló una denuncia penal contra los dependientes del banco.

3. La réplica:

La entidad convocada se opuso, proponiendo las excepciones que denominó “cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales” y “obligatoriedad de acatar órdenes de embargo emitida por la autoridad judicial” e “inexistencia de daño, inexistencia de culpa de Bancolombia, culpa exclusiva de la demandante”.

La sentencia apelada

Luego de precisar los motivos que generan malestar en el demandante, vale decir, que el banco no haya tenido en cuenta el orden de ‘inscripción’ de los oficios recibidos de los juzgados, dirigiendo los dineros a procesos que tenían embargo de remanentes y no a principales, que haya ignorado el llamado de la liquidadora para que no efectuara deducciones de las cuentas para girarlos al juzgado, a fin de no entorpecer la liquidación, y que haya solicitado instrucciones a un juzgado para lo de una medida, precisó que aspectos fácticos del litigio no ofrecen discusión: esto es, la existencia de las cuentas, la corriente y las de ahorros, su embargo, los montos cautelados, las misivas que envió la liquidadora al banco pidiéndole que no efectuara deducciones a las cuentas por concepto de embargos, así como información sobre los embargos que tenía, sus montos y la respuesta del banco.

Al respecto advirtió que al hacer esos pagos, el banco acató las órdenes de embargo comunicadas por el juzgado laboral de Puerto Berrío dentro de los procesos de Meneses Cubides y Jaramillo Morales, medida que fue ratificada por el juzgado, específicamente cuando, en ‘fuertes términos’, respondió la comunicación del banco donde se le pedían instrucciones, dado que la medida afectaría *“cuentas para entonces marcadas como inembargables o que presentaban saldos inferiores al límite de inembargabilidad en virtud del origen de los recursos en ella depositados”*, algo que no disputaron las partes y que se comprueba en los casos de Sol América Cardona Zapata, Meneses Cubides y Jaramillo

Morales, exigiéndole proceder de inmediato, aclarándole que la inembargabilidad de las cuentas no aplica cuando se trata de acreencias laborales surgidas de una sentencia en firme y ejecutoriada, y previniéndolo de las sanciones penales; de ahí el procedimiento que describió la representante legal del banco al rendir el interrogatorio que se le formuló.

Al banco, debido a la naturaleza de la medida y dado lo ocurrido, no le concernía verificar la prelación de créditos, porque no está dentro de la esfera de sus responsabilidades; el numeral 5.1 de la parte 1ª, título 4, capítulo 1 de la circular básica jurídica, hoy incorporada a la circular externa 029 de 2014, por lo demás, así lo establece, salvo que se trate de recursos inembargables, de suerte que habiendo, en este caso, mediado la orden, no es posible reprochar la conducta del banco, que se atuvo a su procedimiento interno, cual lo dijo la testigo Luz Aidé Londoño.

Con base en lo anterior, declaró probada las excepciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del banco, y obligatoriedad de acatar órdenes de embargo emitidas por autoridad judicial.

La apelación:

Aduce que aun cuando la orden de embargo era obligatoria para Bancolombia y que éste acató el contrato, de todos modos existía una prelación que debía observar, y sin embargo no lo hizo, no obstante ser profesional del sector financiero; desembolsó los dineros equivocada e ilógicamente, pues siendo la cuenta de ahorros 611-557195-07 inembargable, debía atender el orden de prelación establecido por la ley, cual lo establece el artículo 465 del Código General del Proceso, y no dándole prelación a los procesos de Ronald Shimt Meneses Cubides (3er orden de inscripción), Altipachedy Jaramillo Morales (2º orden) y Sol América Cardona Zapata y otros (1er orden).

Debió estarse al deber de prudencia, remitirse a lo que dispusiera el juzgado laboral de Puerto Berrío dentro de los distintos procesos que tramita y a los consecutivos entre ellas, así existiera la orden judicial, pues no podía escudarse en el artículo 594 del C.G.P.; al no hacerlo, es responsable, a la luz del artículo 1398 del Código de Comercio, de los inmensos perjuicios causados a la demandante, que tenía ya concretadas unas negociaciones con los acreedores que iniciaron esos procesos, menos confesando que desconocía la inembargabilidad, como lo señalan la ley 1485 de 2011 y la sentencia C-1154 de 2008.

A esto se añade que al recibir la comunicación de la medida ordenada en el proceso 2017-00157 por parte del Juzgado de Puerto Berrío, acató la orden sobre la cuenta mencionada y de ello solo informó al Juzgado 13 días después, siendo que debía hacerlo al día siguiente, según la norma citada, comunicándole que se trataba de una cuenta inembargable, obrando de modo arbitrario, sin hacer cuenta de las otras cuentas que en el banco tenía la entidad, otra de ellas inembargable y las otras 6 sí susceptibles de cautela y con recursos que retener; fuera de eso no acató la orden de embargo 473, a pesar de que fue la primera de las remitidas a la entidad; solo se inscribió en una cuenta de las otras embargable, con todo y que se refería a todas las cuentas del Centro de Investigaciones.

La entidad dio respuesta al oficio 1077 librado dentro del proceso 20170025501, tercero en orden de inscripción, girando dineros; luego al oficio 666, radicado 20170024000, inscrito en segundo orden, girando todos los recursos; mas, todos los procesos eran de origen laboral y por ende, con igual prelación; y existía un acuerdo de transacción ya materializado y radicado en el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver únicamente los reparos concretos formulados por la parte apelante, desarrollados en el escrito de sustentación, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Ahora, está claro que para el juzgador a-quo, mientras subsistiera esa obligación del banco demandado de acatar las órdenes judiciales que se le impartieron en los distintos procesos a que se ha hecho referencia en esta decisión, no podía éste desentenderse de aquellas, de donde, por ese camino, es imposible endilgarle responsabilidad por incumplimiento de los contratos que tenía para con la entidad demandante, situación que de suyo repulsa una condena como la que se pretende en la demanda.

Y frente a dicho enjuiciamiento, aduce el ente demandante algo así como que, entiende el Tribunal, mediando esas circunstancias que ha subrayado a lo largo del litigio, la orden judicial no era vinculante para el banco, específicamente porque existiendo 'prelación', y

habiendo el cuentahabiente solicitado al demandado que no afectara de ninguna forma los dineros depositados en esas cuentas, esto se imponía para él.

3. Dicho alegato, empero, omite, en primer lugar, que esa nunca fue opción para el establecimiento bancario. Y no solo porque la comunicación que recibió del juzgado laboral de Puerto Berrío en respuesta a las solicitudes que le hizo el banco pidiéndole que le informara sobre el fundamento legal del decreto cautelar, a fin de establecer si éste correspondía a alguna de las excepciones en que es posible inscribir una la medida de esa naturaleza y la retención de los fondos depositados en unas cuentas marcadas como inembargables, no le permitió ningún espacio para ponderar si podía sustraerse de lo dispuesto por aquél, sino porque, es cierto, desde una óptica puramente normativa, como lo aduce la delegatura de primer grado, esa era la forma como debía obrar la entidad ante la comunicación de la cautela ordenada por los juzgados que dispusieron las medidas, sin dejar de lado otra cosa igual de toral: en ese ámbito enteramente contractual del que eran partícipes la entidad crediticia y el consumidor financiero, nunca los extremos de la relación se anticiparon a lo que podría suceder en el evento de que las cuentas fueran objeto de medidas cautelares; tan solo se remitieron a la ley, cual bien se lee en la cláusula 6ª de los contratos.

3.1. La respuesta a los requerimientos del banco por parte del juzgado de Puerto Berrío, en efecto, documentada en los oficios 756 de 29 de agosto y 1.077 de 21 de noviembre de 2017, verdaderamente, impiden sostener, desde todo punto de vista, que el banco tuviera alternativa diferente a la de proceder en los términos de la orden judicial que se le impartía, como lo puso de presente la representante legal del banco en el interrogatorio que absolvió en el proceso; expresa el primero de ellos lo siguiente:

“Nuevamente la requiere esta judicatura ante su obstrucción de la justicia y el no acatamiento de la orden de un Juez de la República, la cual se le notificó o informó mediante nuestro oficio Nro. 666 de agosto 02 de 2017, con respecto a la retención de la suma de novecientos millones de pesos m/cte (\$900'000.000,00) que registre la entidad demandada hoy condenada CENTRO DE INVESTIGACIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA 'CIMA', Nit. 890984156-1, las sumas que registre en las cuentas que posea dicha entidad en esa institución crediticia.

“Fundamento legal, se le informa que con respecto a la inembargabilidad de saldos en las cuentas de ahorro, en diferentes pronunciamientos de las altas cortes entre ellas la Corte Constitucional, fue declarada inexecutable la inembargabilidad cuando se trata de sentencias judiciales con respecto a DEMANDAS LABORALES, como es en este caso que hay una sentencia judicial en firme y debidamente ejecutoriada, lo cual también lo ha aclarado la N.E.S.V. Exp. 2019-03755-02

misma Superintendencia Financiera, ahora bien, sobre el origen de los recursos no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 1485 de 2011 y la sentencia C-1154 de 2008, que trata sobre el pago de las obligaciones laborales y reconocidas mediante sentencia judicial.

“Establece (sic) artículo 44 del Código General del Proceso, igualmente se le prevendrá en el sentido de indicar, que ante casos de omisión en la orden de un juez, responderán con hasta 15 días de arresto quien obstaculice una diligencia y hasta 10 salarios mínimos legales mensuales a los funcionarios y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparte en ejercicio de sus funciones o demoras en su ejecución.

“Además, debe tener presente que CIMA es una entidad sin ánimo de lucro del sector privado y no pública.

(...)

“De no acatar dicha orden judicial dará lugar a sanciones contempladas en el artículo 593 párrafo 2° del C.G.P. o de responder con su propio patrimonio con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales y lo establecido en el art. 157 del C.S.T. y de la S.S. mod, art 36 de la Ley 50 de 1990 y el art. 2495 del C.C. y el art. 44 del C.G.P., que trata sobre la omisión responderán los responsables por dichos valores y tenga en cuenta lo referente a la prelación de créditos, además, denuncias administrativas y penales ante la Fiscalía General de la Nación”.

La segunda respuesta mencionada, está expresada en términos muy semejantes, aunque con un párrafo adicional que reza lo siguiente:

“Con respecto a la inembargabilidad le notifico que es el juez de conocimiento que debe resolverla en el evento de dicha inquietud y lo anterior lo debe alegar es la parte condenada a través de las respectivas excepciones y no las entidades que reciben la orden de retención”.

La situación del banco, advertido el requerimiento y la admonición a que se contraen estos oficios, estaba dictada por lo que el juzgado decía y no por otra razón. Y si no había una liquidación forzosa, como trata de sugerirlo la representante legal del banco al rendir su declaración, a lo ordenado por el juzgado tenía que atenerse.

3.2. Por su lado, el numeral 5.1 de la parte 1ª, título 4, capítulo 1 de la circular básica jurídica, incorporada a la circular externa 029 de 2014, sienta unos criterios que explican esa manera de obrar del establecimiento bancario, empezando por el “*deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas [para] el cumplimiento*

*inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, **lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.16 sobre órdenes de embargo respecto de recursos inembargables***".

Directriz que desarrolla enseguida así:

"Recibida copia del oficio embargo expedido por autoridad jurisdiccional es de entenderse que la misma es auténtica en tanto contenga las firmas originales y los sellos de de los funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo y por tanto cumple plenos efectos probatorios, mientras no se compruebe tacha de falsedad. Igualmente aun siendo copia goza de la calidad de documento público en tanto se otorgan por funcionario público en ejercicio de funciones que le impone el cargo desempeñado conforme lo dispone la ley.

"Cuando al recibir una orden se tenga duda respecto el titular de un depósito por desfiguración de la identidad real o de la cuenta de qué se trata, si los requisitos de la entidad nos ajustan exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales es deber de la entidad obrar con el máximo de cautela y prudencia, debiendo consultar de inmediato a la autoridad que decretó el embargo a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo".

O sea, no solo para la entidad crediticia el tema estaba dictado por la orden judicial en mención, sino que, por razones de cariz reglamentario, fijadas por la autoridad que vigila ese tipo de establecimientos, tenía que proceder como lo hizo; después de todo, el deber de colaboración que proclama la circular única jurídica no tendría objeto si los destinatarios de las órdenes impartidas en los procesos fueran susceptibles de discusiones y rebeldía; lo bizarro del planteamiento, realmente, rompe contra el supradicho deber, establecido como reflejo del principio de colaboración que establece el precepto 113 de la Carta Política entre los tres poderes públicos del Estado, asunto donde resulta de la mayor importancia esa potestad que según el numeral 24 del artículo 189 eiusdem, se le atribuye al Presidente de la República, de "ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades" de ese tipo; de no ser así, el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las autoridades creadas para cumplirla, sería una quimera.

3.3. Obvio, el Tribunal no puede negar que algún instrumento tiene que existir para discutir sobre la legalidad de la orden judicial contra la que se tienen objeciones. Y de allí que si existían, lo propio era que Cima se las planteara al juzgador que impartió la orden.

No que las emprendiera contra el establecimiento bancario que, en último resultado, lo que hizo fue acatar, aun por encima de las razones que le expuso al despacho judicial que ordenó la medida.

Y menos, ya dejando de lado el carácter imperativo que se mira en la orden del juzgado, en unas condiciones que, ciertamente, desdican de la solidez del argumento explanado por el demandante, pues aun cuando es verdad que las distintas medidas decretadas sobre sus cuentas corriente y de ahorros pudieron afectar ese proceso liquidatorio en que se encontraba en ese momento la entidad, algo que nadie osa en discutir, no es completamente cierto, sin embargo, que las medidas frustraran la transacción que según la demanda había celebrado Cima con los extrabajadores que figuran como demandantes en los procesos 2017-00240-00 y 2017-00157-00.

La transacción que obra en autos, corresponde a la celebrada entre Cima y los demandantes dentro del proceso laboral de radicado 2017-00157-00, y fue suscrita el 5 de diciembre de 2018, es decir, más de un año después de que el banco tomó nota de los embargos sobre las cuentas de la entidad ordenados por el juzgado de Puerto Berrío, lo que se verificó entre junio y diciembre de 2017, de donde resulta indiferente que los recursos depositados en algunas de esas cuentas, por supuesto, aquellas en que hubo fondos, solo se hayan puesto a disposición del juzgado justamente en diciembre de dicho año 2018, pues lo trascendente ahí no es cuándo el banco hace esa retención de saldos, sino cuál es la razón de ser de esa disposición que hace el establecimiento de crédito; y, ya se dijo, estando de por medio la medida cautelar, que en últimas se entiende consumada en el instante en que la entidad financiera toma nota de ella, el momento en que aquella dispone de los recursos dependerá de que las cuentas se encuentren acreditadas, vale decir, que tengan fondos, pues, de lo contrario, nada habrá que poner a disposición de los despachos judiciales que ordenen la cautela.

De la transacción sobre el otro proceso, radicado 2017-00240-00, solo se tiene referencia por lo expresado en la demanda acerca de ella; mas, si también data de finales de 2018, como en efecto se aduce en el libelo genitor, tendríase que, en lo que hace a dicho acuerdo, estando embargadas las cuentas de las que resultarían los recursos para su cumplimiento desde el año anterior, muy poco hay que decir para concluir que es imposible que aquello haya frustrado el arreglo con los demandantes. Aún más, no entiende la Corporación cómo, a despecho de ello, Cima haya comprometido recursos de los que no podía disponer por estar embargados o que de terminar en esas cuentas serían objeto de retención por parte de la entidad financiera; luego, si alguien tuvo

responsabilidad en que los acuerdos no fueran honrados como se esperaba, fue la propia demandante.

3.4. A propósito de lo cual parece necesario, de todas maneras, acentuar el hecho de que de conformidad con la información que obra en el proceso, el acuerdo transaccional no había sido aprobado por el juzgado laboral de Puerto Berrío cuando se verificó la retención de los fondos depositados en las cuentas por parte de Bancolombia. Ni los interrogatorios de las partes, ni la prueba documental que obra en autos esclarece esto; sin embargo, si la parte no dice que estaba ya aprobado –apenas incidentalmente menciona que había sido presentado al juzgado- no tiene el Tribunal que entender que el acuerdo había sido aceptado.

Lo cierto, independientemente de que esto pudiera influir sobre su fuerza vinculante, es que el contenido y los alcances de la transacción generaron malestar entre los demandantes en el proceso laboral 2017-00240-00 que lo suscribieron. al punto que dio lugar a que a través del profesional que los representaba dentro de la causa, le dirigieron a Cima ese escrito de fecha 8 de enero de 2019, donde, oponiéndose a la pretensión de la entidad de que se revirtiera lo hecho por el banco, decían lo que se transcribe a continuación:

“1. Se le comunicó telefónicamente a usted señora Representante Legal de Cima, la decisión de la totalidad de los demandantes y del suscrito de desistir de la transacción anteriormente firmada por considerarla ilegal y que atentaba contra los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores; además de la prohibición de la expresa que ha señalado la ley y la jurisprudencia de conciliar o negociar en asuntos laborales donde ya se encuentra una sentencia en firme.

“2. De forma unilateral, arbitraria e irracional la entidad bancaria Bancolombia pese a que retuvo los dineros que reposaban en las cuentas de la entidad demandada Cima mucho tiempo antes de que se firmara el contrato de transacción entre las partes, nunca puso los dineros retenidos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío y por cuenta del proceso de la referencia; desacatando de manera ilegal no solo la orden judicial de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Cima tuviese en las cuentas sino también los múltiples requerimientos que en su oportunidad solicité en calidad de apoderado judicial de los demandantes; dejando entrever una posible manipulación y/o encubrimiento entre la entidad bancaria y la entidad demandada con el fin de defraudar e imposibilitar el pago de las condenas laborales a los demandantes; y no como aduce la peticionaria en su derecho de petición que la entidad bancaria por error giró la suma de dinero a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

“3. Es importante señalar que tanto la entidad demandada Cima como la entidad bancaria Bancolombia nunca pusieron en conocimiento de los demandantes ni de su apoderado judicial, mucho menos del despacho judicial que ordenó el embargo de los mencionados dineros, que estos ya se encontraban retenidos por embargo hace mucho tiempo y por cuenta de este proceso, razón por la cual solo tuvimos conocimiento recientemente cuando observando el proceso y de forma extraña llegó un depósito judicial que superaba totalmente la suma transada pero no el monto de la sentencia; situación que ya se puso en conocimiento del Juez Laboral para que si lo estima pertinente compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los presuntos delitos en que haya incurrido la entidad bancaria y la representante legal de Cima.

“4. Es de su conocimiento que mis representados y este apoderado judicial nos vimos en la obligación de suscribir un contrato de transacción por una suma irrisoria y renunciando a derechos ciertos e indiscutibles que fueron reconocidos mediante sentencia judicial por el Juzgado Laboral del Circuito y por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, encontrándose inclusive en la actualidad una sentencia ejecutiva laboral en firme así como también la liquidación del crédito debidamente ejecutoriada; solo por el argumento engañoso, falso y perverso de la Representante Legal de la entidad Cima, quien siempre nos manifestó que no había más dinero e inclusive nos chantajeaba con insinuarnos que si no transábamos por esa suma irrisoria del dinero correríamos el riesgo de quedarnos sin nada en un eventual proceso de liquidación.

“5. Se están presentando por parte de las personas encargadas de la liquidación de Cima evidentes irregularidades las cuales ya fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación y serán posteriormente denunciadas en la Superintendencia de Sociedades.

“6. Por las razones anteriormente expuestas es que respetuosamente le reitero que su solicitud se responda de manera negativa, es decir que no se va a restituir el dinero y además de ello teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y la sentencia en el proceso referido superan altamente la suma depositada por la entidad bancaria a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado”.

3.5. En verdad, reparando en estos argumentos, que provienen apenas de unos de los interesados dentro de uno de los procesos laborales de marras, no puede la Sala coincidir con el demandante, en que el banco demandado pudo obrar desconociendo los derechos que como cuentahabiente tiene Cima como titular de las cuentas corriente y de ahorros a que se refiere el proceso, o menos desafiando algún contenido normativo o reglamentario, cual se sugiere en el proceso. Si la entidad, en su proceso de liquidación, decidió transigir con los exempleados que ya tenían sentencias ejecutoriadas a su favor, las que ya se estaban ejecutando, con dineros de los que, se repite, no podía o podría disponer, de lo cual estaba debidamente certificado, pues esa información le llegó a sus manos desde mediados de 2017, cuando Bancolombia le respondió una de sus misivas

indicándole sobre qué cuentas recaían las medidas cautelares comunicadas por los mentados despachos judiciales, lo hizo a riesgo de que ello ocurriría, de lo cual, por ende, no puede responsabilizar al banco.

Al acatar la orden impartida por el juzgado, éste simplemente atemperó sus procedimientos al mandato judicial que lo compelia a hacerlo; y aun cuando la discusión de si el banco dispuso equivocadamente de los dineros retenidos por no ceñirse al orden en que los embargos le fueron comunicados por los distintos despachos judiciales que los decretaron, bien podría tener lugar, estima la Sala que, de cualquier manera, no estando claro esto en el proceso, pues la información que obra al respecto es tan rudimentaria que impide tener una idea acabada de cómo y en qué momento fue que cada cuenta quedó cobijada por la medida judicial, tal cosa deviene inocua respecto de los cargos que se formulan en la demanda contra Bancolombia, como que, al fin de cuentas, de tener fundamento, eso sería un tema que afectaría a esos terceros demandantes dentro de los procesos de marras, jamás a Cima.

La razón de ello, porque esos fondos retenidos por el banco de sus cuentas y puestos a disposición del juzgado de Puerto Berrío para los procesos en que habían las medidas, \$745'996.772,67, cifra que informa Cima en sus diferentes intervenciones y se corrobora con el documento expedido por el Banco Agrario marcado con el folio 33, de todas maneras no alcanzarían para cubrir los montos objeto de cautela. Y no se diga que el banco debía garantizar esa prelación que con fundamento en el artículo 465 del Código General del Proceso se invoca en la demanda, pues, es ostensible, el mandato que figura en dicho precepto es para el juez, que ante la hipótesis prevista en dicha disposición, debe adoptar una serie de provisiones antes de entregar dineros, no la entidad crediticia, cuya única intervención en ese trámite consiste en retener los fondos y pasárselos a los despachos judiciales que han ordenado las medidas.

4. La sentencia apelada será confirmada. Las costas del recurso se impondrán a cargo de la parte demandante.

DECISION:

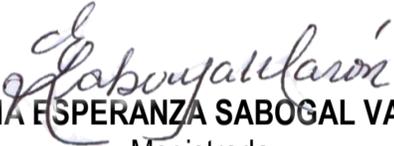
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso verbal de protección al consumidor financiero promovido por el Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia Cima -en liquidación- contra Bancolombia.

SEGUNDO. Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Tásense por la Secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho para el trámite del recurso, cifra que fija la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Maldonado Arias.
Demandado: Eliseo Cabrera Leal y otros.
Radicación: 110013103007201600734 03.

Se requiere al Señor Secretario para que de estricto cumplimiento al proveído emitido el día 10 de febrero de 2021; si bien es cierto desde el correo electrónico informó que:

“En atención al requerimiento efectuado en proveído de hoy en el Proceso 11001.31.03.007.2016-00734.03 de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL Y OTRO, es preciso señalar que el día 30 de noviembre de 2020 fue ingresado el mismo al despacho para dar trámite a un recurso de súplica, no obstante, el día siguiente 1 de diciembre de 2020 el señor RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS allega correo electrónico con petición de declaración de impedimento y formula recusación el cual fue remitido para su registro en el Sistema de Información Judicial Colombiano, Justicia Siglo XXI, empero, involuntariamente se omitió su envío al despacho debido a la gran cantidad de correos que para ese día llegaron para tramitar, además que la carga laboral por la emergencia sanitaria se incrementó exponencialmente generándome estrés laboral que ocasionó un episodio de ansiedad entorpeciendo mis actividades.”

Lo cierto es que, a la fecha, en conocimiento de la suscrita Magistrada no se ha puesto el memorial presentado por el señor Rodrigo Azriel Maldonado París el 1 de diciembre de 2020.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ad11231a6315ffd031bd2a0413694742d3001e6213a0cc1fed0702b39a5ad**

Documento generado en 11/02/2021 09:09:14 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR
EL CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA CONTRA LA
SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

RAD. 007 2017 00518 01

En atención a que la presentación de la solicitud elevada por las partes el 18 de febrero de 2021 suspende inmediatamente el proceso al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente una vez reporte vencimiento el término indicado en dicho memorial.

Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

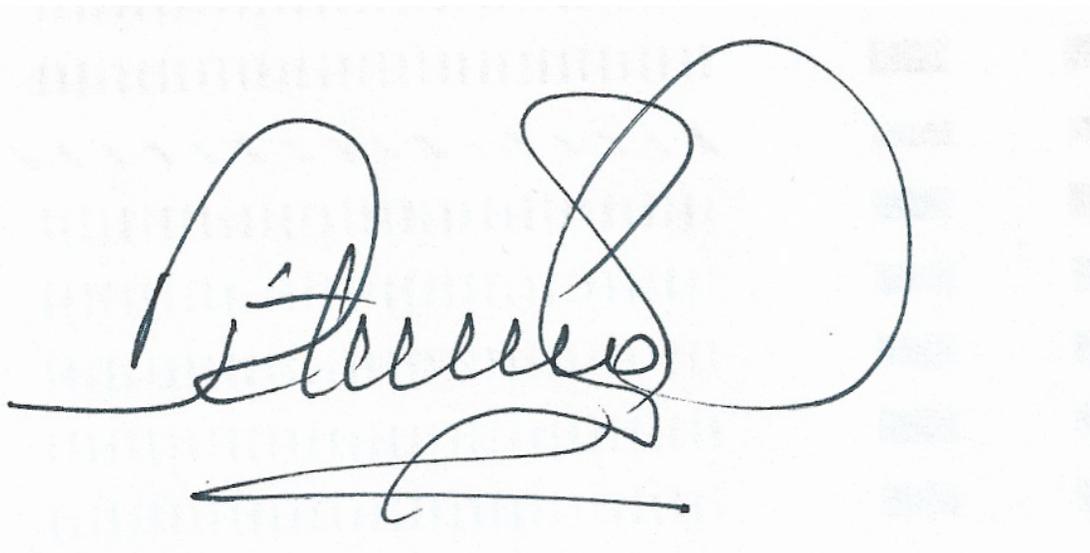
Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ordinario
Demandante: Jhon Eduard García Atehortua
Demandado: Helm Bank S.A.
Radicación: 110013103009201400147 01
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 28 de julio de 2020 en el asunto del epígrafe, de no ser porque las carpetas digitales “03 audiencia pruebas”, “02 continuación audiencia artículo 101” y “04 audiencia artículo 373” están vacías, no tienen grabación alguna.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado que lo remitió para que anexe las piezas procesales echadas de menos, todo conforme a las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura a través de la cual se expidió el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00099a63164434ce2a7bedde8b8a7ddb4e62fd5e0d2b2a686a30903119c037db**

Documento generado en 11/03/2021 03:12:33 PM

110013103019201600540 01
Clase de Juicio: Verbal de Pertinencia- Apelación de Auto
Demandante: Rosalba Muñoz Reyes
Demandado: Luis Ramiro Rojas Romero y otros
Auto fija Agencias en derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintiuno

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo del proveído fechado 23 de febrero de 2021, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5º.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

00 2016 01078 00

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se advierte que desde el 4 de febrero de 2021, fue registrada la recepción de un memorial, sin que la Secretaría hubiese ingresado el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordena a Secretaría que, de manera inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento al artículo 109 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá informar si ya acató los mandatos contenidos en providencias del 6 de agosto y 6 de octubre de 2020.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199001201806397 02

Clase: VERBAL

Demandante: TOTALPLAY S.A.S.

Demandados: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., TV AZTECA SAB DE CV Y TOTAL PLAY COMUNICACIONES S.A. DE CV.

En atención a la solicitud realizada (por correo electrónico) el día de hoy por la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Civiles, según la constancia que antecede, por Secretaría remítasele por medio virtual el expediente de la referencia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c88902ef58715b6a4d8bb2838325a5563db1c9fle6f60fe1fdd714b7b6b
8d20f**

Documento generado en 11/03/2021 01:11:13 PM

Auto dentro del proceso No. 110013199001201806397 02

Clase: Verbal-Infracción marcaría.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintiuno

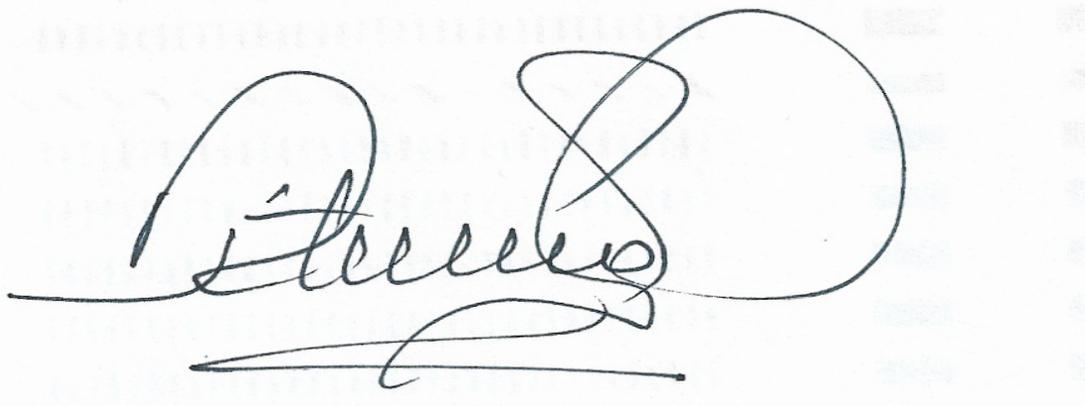
Proceso: Verbal
Demandante: Martha Lucía Silvera Malagón y otro
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicación: 11001310300120200014 01
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2020 en el asunto del epígrafe, de no ser porque se evidencia que el expediente remitido no cumple con las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura a través de la cual se expidió el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad en el expediente, fiabilidad y disponibilidad del mismo.

En este caso, por ejemplo, se enviaron archivos en diferentes formatos, en Microsoft Word, jpg, etc., hay documentos repetidos, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que organice el expediente digitalizado como lo dispone la referida circular junto con el protocolo respectivo.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa757d1f45c89a6ed58f02bc8fbcf350b08d8cc8107e1935307673df7bb740**

Documento generado en 11/03/2021 07:33:21 AM